



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE  
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN  
LA MODALIDAD DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE  
TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 01679- 2016- 36- 0201- JR-  
PE- 01; PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL  
DE ÁNCASH- PERÚ, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**GUERRERO FRUCTUOSO, ANHELO ADRIAN  
ORCID: 0000-0001-7205-9018**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN  
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ - PERÚ**

**2021**

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Guerrero Fructuoso, Anheló Adrián

ORCID: 0000-0001-7205-9018

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

### **3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

---

**Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo**  
**Presidente**

---

**Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio**  
**Miembro**

---

**Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín**  
**Miembro**

---

**Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen**  
**Asesor**

#### **4. AGRADECIMIENTO**

**A Dios**, por ser quien nos dio la vida y nos permitió realizar este trabajo, el soberano que cuida de nosotros, cada paso que damos todos los días, por la salud que cada día nos brinda, por haber puesto a aquellas personas quienes son nuestra fortaleza y nos acompañan en el camino que hemos trazado.

#### **A la ULADECH católica:**

Que siempre llevamos en el corazón, Universidad Católica los ángeles de Chimbote, por abrirnos sus puertas para brindarnos conocimiento a muchos que como nosotros eligieron esta carrera. A mi asombrosa Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que, con mucho orgullo, respeto, pasión, amor representaré.

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por ser ese apoyo incondicional que cada día nos dan, por creer en nosotros y hasta ahora nos siguen dando ejemplos dignos de superación, son aquellas personas que siempre están impulsándonos en los momentos más difíciles de esta etapa de nuestra vida, por el orgullo que sienten por nosotros, son ustedes quienes nos impulsan a llegar hasta el final y cumplir nuestra meta, este trabajo va por ustedes, por el valor que tienen, porque sus fortalezas son admirables y por todo lo que han y están haciendo por nosotros.

## 5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud de homicidio simple en grado de tentativa, Expediente N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash- Perú, 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados evidenciaron el cumplimiento de plazos, se aplicó el derecho al debido proceso, se aplicó la claridad de las resoluciones, existe pertinencia de los medios probatorios contra los puntos controvertidos y la pretensión planteada y la calificación jurídica de los hechos fue idónea.

**Palabras clave:** características, delito, homicidio simple, proceso y tentativa.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the criminal process on the crime against life, body and health of attempted simple homicide, File N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; First Criminal Court of Preparatory Investigation, Huaraz, Judicial District of Áncash- Peru. 2019?; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results showed compliance with deadlines, the right to due process was applied, the clarity of the resolutions was applied, there is relevance of the evidence against the controversial points and the claim raised and the legal qualification of the facts was suitable.

**Keywords:** characteristics, simple homicide, crime, attempt and process.

## 6. CONTENIDO

<b>1. TÍTULO DE TESIS</b>	ii
<b>2. EQUIPO DE TRABAJO</b>	iii
<b>3. HOJA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR</b>	iv
<b>4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y/O DEDICATORIA</b>	v
<b>5. RESUMEN Y ABSTRACT</b>	vii
<b>6. CONTENIDO</b>	ix
<b>7. ÍNDICE DE RESULTADOS</b>	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	15
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA</b>	21
<b>2.1. Antecedentes</b>	21
<b>2.2. Bases Teóricas</b>	25
<b>2.2.1. El Delito</b>	25
2.2.1.1. Concepto	25
2.2.1.2. Elementos del delito	27
2.2.1.2.1. Acción	27
2.2.1.2.2. Tipicidad	27
2.2.1.2.3. Antijuridicidad	28
2.2.1.2.4. Culpabilidad	28
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	29
2.2.1.3.1. La pena	29
2.2.1.3.1.1. Concepto de la pena	29
2.2.1.3.1.2. Clases de pena	29
2.2.1.3.1.2.1. La pena privativa de libertad	29
2.2.1.3.1.2.2. Pena restrictiva de libertad	29
2.2.1.3.1.2.3. Penas limitadas de derecho	30



2.2.1.3.1.3. Determinación judicial de la pena	30
2.2.1.3.1.4. La reparación civil	30
2.2.1.3.1.4.1. Concepto	30
2.2.1.3.1.4.2. Criterios de determinación	31
<b>2.2.2. Delito de homicidio simple</b>	<b>31</b>
2.2.2.1. Concepto	31
2.2.2.2. Modalidades de homicidio simple	31
2.2.2.3. La tipicidad	32
2.2.2.4. La antijuridicidad	32
2.2.2.5. La culpabilidad	32
2.2.2.6. La consumación	33
2.2.2.7. La tentativa	33
2.2.2.8. La penalidad	34
<b>2.2.3. El proceso penal</b>	<b>34</b>
2.2.3.1. Concepto	34
2.2.3.2. Principios procesales aplicables	34
2.2.3.2.1. Principio de necesidad y oficialidad	34
2.2.3.2.2. Principio de legalidad	34
2.2.3.2.3. Principio de oportunidad reglada	35
2.2.3.2.4. Principio de inmediación	35
2.2.3.2.5. Principio de publicidad	35
2.2.3.2.6. Principio acusatorio	36
2.2.3.3. Finalidad	36
<b>2.2.4. El proceso penal común</b>	<b>36</b>
2.2.4.1. Concepto	36
2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común	37
2.2.4.3. Etapas del proceso penal común	37

2.2.4.3.1. La etapa de investigación preparatoria	37
2.2.4.3.2. La etapa intermedia	37
2.2.4.3.3. La etapa de enjuiciamiento	38
<b>2.2.5. La prueba</b>	<b>38</b>
2.2.5.1. Concepto	38
2.2.5.2. Sistemas de valoración	38
2.2.5.2.1. El sistema mixto	38
2.2.5.2.2. La convicción íntima	38
2.2.5.2.3. El sistema del criterio de conciencia	39
2.2.5.3. Principios aplicables	39
2.2.5.3.1. Principio de la competencia	39
2.2.5.3.2. Principio de la publicidad	39
2.2.5.3.3. Principio de la contradicción	40
2.2.5.3.4. Principio de igualdad probatoria	40
2.2.5.3.5. Principio de congruencia	40
2.2.5.3.6. Principio de la carga de la prueba	40
2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso	40
2.2.5.4.1. Documentales	40
2.2.5.4.1.1. Concepto	40
2.2.5.4.1.2. Documentales presentados en el proceso	41
2.2.5.4.2. El imputado y su declaración	43
2.2.5.4.2.1. Concepto	43
2.2.5.4.2.2. Actuados en el proceso	44
2.2.5.4.3. Pericia	44
2.2.5.4.3.1. Concepto	44
2.2.5.4.3.2. Pericia merituados en el proceso	45
2.2.5.4.3.2.1. Examen del perito psicológico	45

2.2.5.4.3.2.2. Examen del perito medico	46
2.2.5.4.4. La declaración testimonial	46
2.2.5.4.5. El reconocimiento	49
<b>2.2.6. El debido proceso</b>	49
2.2.6.1. Concepto	49
2.2.6.2. Elementos	50
2.2.6.2.1. El elemento de igualdad	50
2.2.6.2.2. El derecho de defensa	50
2.2.6.2.3. Garantías fundamentales de orden procesales	50
2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional	51
2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal	51
<b>2.2.7. Resoluciones</b>	52
2.2.7.1. Concepto	52
2.2.7.2. Clases	52
2.2.7.2.1. Los autos	52
2.2.7.2.2. Las sentencias	52
2.2.7.2.3. Los decretos	52
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones	52
2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones	53
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales	53
2.2.7.5.1. Concepto de claridad	53
2.2.7.5.2. El derecho a comprender	54
<b>2.3. Marco Conceptual</b>	54
<b>III. HIPÓTESIS</b>	58
<b>IV. METODOLOGÍA</b>	59
4.1. Tipo y nivel de investigación	59
4.2. Diseño de la Investigación	61

4.3. Población y Muestra	62
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	63
4.5. Técnicas e instrumentos	64
4.6. Plan de Análisis	65
4.7. Matriz de consistencia lógica	67
4.8. Principios Éticos	69
<b>V. RESULTADOS</b>	70
5.1. Resultados	70
5.2. Análisis de Resultados	83
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	90
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	91
<b>ANEXOS</b>	95
Anexo 01: Evidencia para acreditar la pre- existencia del Objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Proceso Judicial en estudio	95
Anexo 02: Instrumento de Recolección de Datos: Guía de Observación	135
Anexo 03: Declaración de Compromiso Ético	136

## **7. ÍNDICE DE RESULTADOS**

1. Resultados respecto al Cumplimiento de los Plazos	70
2. Resultados respecto a la Claridad de las Resoluciones	72
3. Resultados respecto a la Aplicación del Debido Proceso	73
4. Resultados respecto a la Pertinencia de los medios probatorios	75
5. Resultado respecto a la Calificación jurídica de los Hechos	82

## **I. INTRODUCCIÓN**

Rodrigo (2013) señala que la justicia colombiana es ambigua y paradójica hoy en día múltiples escándalos hacen que la percepción pública se concentre más en esas cosas terribles que en aquellas que funcionan bien y que no se proveen por la falta de consenso en la corte suprema y en el consejo de estado tras el enorme fracaso de esta iniciativa el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar.

Según Mariano (2016) la población argentina espera de la justicia muchísimo más de lo que la justicia le brinda que el acceso a la justicia sea un derecho palpable que los jueces hagan públicas sus declaraciones de bienes que inspiren confianza producto de su independencia de criterio que a la vez brinden un servicio el de justicia a la sociedad y que lo hagan con un lenguaje sencillo de fácil comprensión en su caso de ser necesario que los jueces expliquen a la sociedad sus sentencias todo lo cual transparenta la función judicial.

Según López (2017) las poblaciones brasileras en sus comunidades alejadas de este país descubrieron formas no violentas de resolver sus conflictos estas formas de administración se darían en comunidades favoreciendo la introducción colectiva de una serie de valores comunes que deben ser respetados procediendo en tal sentido la respuesta dada a la desavenencia se aproxima a la realidad enfrentada por aquellas personas. De ahí que estas prácticas guardan una afinidad e identidad con las personas en conflicto siendo vistas como acciones concretas que buscan restituir la armonía social y no como postulados teóricos sin representación en el cotidiano local de aquella comunidad.

Según Calderón (2017) la problemática actual en el Perú la justicia peruana dentro de ellos se demandan más eficiencia y eficacia de los delitos de lesiones graves el estado y las instituciones competentes presentan un servicio de justicia y no tienen limitarse a la sentencia o la prontitud del fallo judicial que es dictada en caso contrario se resolverá eficazmente motivada y con un lenguaje entendible y justiciables y la justicia está debajo de todo ante la sociedad que las instituciones competentes expliquen las sentencias transparentemente.

En nuestra sociedad actual la administración de justicia en nuestro país nos incumbe a todas las personas en especial a las personas del que hacer jurídico en la cual encontramos que una problemática que enfrenta nuestro país es de la ineficiencia del sistema del poder judicial ya que están integrados por el ministerio público y el ministerio de justicia en la cual podemos ver que no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesario en el producto de la actividad judicial la sentencia llega tarde y no es necesariamente acertada y en muchos casos puede efectuarse con prontitud que el caso exige y lo más grave que no se ejecute.

Respecto a la caracterización es la determinación de tributos peculiares de alguien que de modo se distinga de los demás. Para resolver el problema planteado primeramente se tienen que identificar las características del proceso judicial.

Respecto al proceso son con juntos de los actos jurídicos que son llevados para que sean aplicados ante la ley y resuelven de un caso los competentes del juez de los ejercicios de los poderes derechos y facultades que las obligaciones que le imponen. Tiene mucha importancia en la sociedad para que ejerciten sus derechos de acción o jurisdiccional.

La política de investigación de acuerdo con la normatividad de la universidad se tendrá como objeto de estudio el proceso judicial que registre evidencias en la aplicación de derecho y así

mismo entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de realidad debe ser de calidad para responder las exigencias que demanda la sociedad en busca de la mejora continua de su bienestar los propósitos de la universidad es que a través de líneas de investigación participen estudiantes y docentes a través de la aplicación eficaz y eficiente de los procesos de investigación científica.

Por lo expuesto vamos a describir el problema de investigación. La investigación los hechos se derivan del 01 de mayo del 2016 a horas 19 aproximadamente las agraviadas A.J.N. y N. D. R. se encontraban en la tienda de E. D. C. Q. en la ex AV. Tarapacá frente al grifo Valex-Huaraz momentos en que el acusado D. M. C. M. paso con dirección a su vivienda ubicada a unos metros en la misma avenida diciendo viejas conchesumadres lo cual fue ignorado por las agraviadas continuando su conversación luego el acusado quien se habría encontrado enojado porque unos perros le ladraron del interior del inmueble colindante de Eusebia Cabello regreso de su casa portando un cuchillo oculto en un trapo rojo que fue visto por los vecinos momentos en que una fémina no identificada grito indicando tengan cuidado por lo que las tres mujeres se levantaron trataron de cerrar la puerta de la vivienda son conseguirlo porque afuera habían unos sacos de mote que vendía Norma Domínguez en ese instante el acusado empuja la puerta e ingresa de forma violenta y acuchilla dos veces en la cabeza a la agraviada A. J. N. luego se dirige contra N. D. R. que estaba cerca al caño acuchillándole de arriba hacia abajo en la cabeza y cara diciendo que las iba a matar iniciándose un forcejeo entre N y el acusado D en ese momento las otras dos mujeres E.C y A.N comenzaron a lanzarle sillas en la cabeza del acusado para repeler el ataque finalmente el acusado salió de la vivienda mientras las agraviadas cerraron la puerta el acusado salió de la vivienda mientras las agraviadas cerraron la puerta el acusado golpea la puerta rompiendo los vidrios y se retira



tras lo cual las agraviadas llamaron a Serenazgo e intervinieron al acusado quien había regresado acompañado de su tía Rosa Mejía Sal y Rosas para reclamarle a las agraviadas.

Homicidio simple, es la agresión del acusado no tuvo motivo ni justificación razonable para agredir a las agraviadas acuchillándolos con la intención de acabar con sus vidas incluso tuvo la intención de continuar con la agresión cuando pretendió ingresar nuevamente al domicilio rompiendo los vidrios de la tienda.

Los hechos expuestos fueron calificados como delito contra la Vida El Cuerpo y la Salud-Asesinato por ferocidad motivo útil en grado de tentativa previsto y sancionado en los artículos 108 inciso 1 concordado con el artículo 16 del código penal y alternativamente como delito de homicidio simple en grado de tentativa previsto en el artículo 106 concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo por lo que solicita se le imponga en caso de la tipificación principal la pena de quince años y en el caso de la alternativa seis años de pena privativa de libertad.

Según Salinas (2018) señala que el homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a un individuo, sin la concurrencia, de algún suceso atenuante o agravante debidamente establecida en el código penal como dispositivo constitutivo de otra figura delictiva.

De esta manera se fundamenta el problema de investigación: ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en el expediente N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019?

Para la presentación el problema se presentó el objetivo general: Identificar las características del proceso sobre el delito de homicidio simple en grado de tentativa, Expediente N° 01679-

2016-36-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019

De igual manera se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
- Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

### **Justificación de la Investigación**

La investigación tiene como finalidad construir nuevos conocimientos para promover el desarrollo de las ciencias jurídicas partiendo del análisis de un caso concreto de la realidad contrastándola con la teoría y la práctica y contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de justicia en el Perú ya que tiene que ver los jueces, ya sea el momento de dictar sentencia como también saber defender bien nuestra justicia.

Esta investigación nos sirve para desligar ideas en torno a la problemática sobre el delito de homicidio simple las mismas que podrían ser la base de futuras investigaciones y que podrán ser tomadas en cuenta por la jurisprudencia y doctrina que pretendan solucionar el problema

planteado y permitirá identificar las fortalezas y debilidades de la regulación actual en la cual es de evidente relevancia social.

Es de interés para la sociedad ya que es importante porque debemos promover mayor información al igual nuestro país ocupa el primer lugar en estos casos y el tercero en el mundo, aunque no son tan específicos por eso es útil conocer de este tema porque contribuye en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia dado que las instituciones que conforman el sistema de justicia se les vinculan con practica de corrupción y de debilidad gubernamental.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

El trabajo realizado por Ortega (2018) en su tesis titulado: “*Homicidio simple en grado de tentativa para considerar que un homicidio se cometió en grado de tentativa*”, se concluye lo siguiente:

a) Que esté plenamente acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido; b) además de que aquél llevó a cabo los actos necesarios e idóneos para privarlo de la vida; y c) que no se consumó el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito; es decir, este grado del delito se encuentra constituido por dos conductas, una de carácter subjetivo, que consiste en la intencionalidad y otra de carácter objetivo, que configura los actos de ejecución tendientes a la consumación del ilícito.

El trabajo de Barranco Crisantos (2017) en su tesis titulado “*La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*”, concluye: a) En el cual las conclusiones fueron la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores, b) La claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del estado constitucional y de derecho analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho tenemos algunos elementos que influyen en la claridad de las sentencias elaboradas por el máximo órgano de justicia: la institucionalidad de los textos la intertextualidad la determinación del lenguaje jurídico lo inacabado del lenguaje en el derecho e lo insustituible de algunos términos jurídicos.

El trabajo de Meneses (2014) en su tesis titulado *“Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso”*, concluye lo siguiente: a) Que los medios de prueba corresponden a la cara sensible del fenómeno probatorio a aquello que puede ser percibido por el juez y que presenta la aptitud de suministrar información relevante para el establecimiento de los hechos de la causa al dato concreto con el cual el juzgador da inicio a la tarea de aprehender y reconstruir los sucesos en el proceso, b) El sistema continental a menudo se emplea la terminología medios de prueba para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria en este sentido los medios son definidos como toda cosa hecho o acto que sirve por si solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio en la doctrina chilena se dice que son los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador nuestra jurisprudencia los ha descrito como instrumentos destinados a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia.

Según el autor Salas (2018) en su tesis titulado: *“En todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”*, concluye : a) El estado de derecho se caracteriza por el gobierno que las leyes están establecidas que implica las decisiones dentro de ello se pueden dar en el marco de la legalidad, el estado de derecho implica las más garantías que son útiles para defender sus derechos frente a las autoridades competentes del poder público y privado, b) En el estado constitucional tiene la plena fuerza jurídica que los principios que se contienen sus vinculantes en las leyes los derechos fundamentales se son efectivas y relevantes en diferentes modelos políticos, c) El debido proceso es una garantía procesal fundamental que es bueno para un juicio justo, y en el ámbito jurisdiccional se ha ido ampliando su ámbito de aplicación sino también a los procedimientos

ante un organismo e instancias del estado es el ámbito máximo que el estado constitucional que ningún ámbito de la sociedad o que el estado está libre o excluido que debe cumplir las exigencias y garantías.

El estudio realizado por Arguello (2017) en su tesis titulado: *“La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo en la justicia penal ecuatoriana”* en donde sus conclusiones fueron: a) tras el análisis de la aplicación del debido proceso dentro del procedimiento directo en la justicia penal ecuatoriana, podemos determinar que el limitado tiempo de 10 días y la acumulación de etapas procesales no configuran un total cumplimiento y respeto de las garantías del debido proceso, a razón de que la legítima defensa se ve limitado, pues se torna imposible preparar una defensa técnica y material en ese tiempo limitado. b) las garantías del debido proceso son aplicables a todas las ramas de derecho de cualquier proceso ante la justicia ordinaria, tras el análisis doctrinario del debido proceso en el ámbito penal se determinó que su trascendencia es de un buen impacto.

El estudio realizado por Durán (2016) en su tesis titulado: *“El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile”* donde las conclusiones fueron: a) el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno. b) planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal los diferentes sistemas procesales los hechos a probar, la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas, y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. c) en ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba.

El trabajo de tesis de Milione (2016) titulado: *“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad”* en donde se dieron reflexiones en torno del lenguaje jurídico, respecto a la claridad de resoluciones, llegando a las siguientes conclusiones: este trabajo comenzó a partir de una pregunta concreta que se refería a la posible existencia de un supuesto derecho a la claridad de las resoluciones judiciales. La respuesta a esta pregunta resulta evidente: un derecho con estas características no ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico actual, si bien resulta evidente la existencia de un «deseo» de hacer del lenguaje de las sentencias y de las leyes un instrumento más accesible para toda la sociedad. En un contexto político y social muy delicado, como es el en el que nos ha tocado vivir, la distancia entre ciudadanos y poderes públicos crece por numerosas razones, siendo una de ellas la incapacidad de estos últimos de comunicar con los ciudadanos, para sacrificar en el altar del oportunismo partidista, valores como la claridad y la transparencia. Estas perspectivas conducen a reflexiones importantes sobre la verdadera naturaleza del Poder Judicial y sobre la función jurisdiccional que constituye un servicio público primordial en la construcción de un verdadero Estado de Derecho. Un poder público con estas características debe asegurar, respecto a sus ciudadanos, unos estándares de calidad elevados que sólo el cumplimiento de los principios de la tutela judicial efectiva puede garantizar.

El trabajo de Chumi (2017) en su tesis titulado: *“El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa”*, concluye lo siguiente: que el derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como derecho

subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. En razón del fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en medida que los garantice o no. El derecho a la prueba implica el derecho a la proposición, admisión, práctica, y valoración, que se traducen en facultades y deberes para las partes y para el juez a observarse en la relación jurídica procesal.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Al analizar los conocimientos de Villa (2014) veremos que define el delito de la siguiente manera:

El concepto del delito se puede asimilar al de su precisión formal que no es otra que toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Se asimila además el concepto sintético del delito al de su origen etimológico forma supina del verbo delinquir o delinquere que significa desviarse resbalar abandono de una ley de una ley con criterio puramente jurídico se han dado igualmente definiciones exitosas como la tan conocida de Carrara citado por Villa, cuando dice del delito es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso. (p. 242)



De la misma manera, el mencionado autor, también nos da un análisis sobre la definición aticista. Según Villa (2014) menciona que un acto se convierte en delito cuando chocaría con la ley del estado con lo que distingue entre esta ley (del estado) y la (ley divina) o conocida ley moral que promulga a los ciudadanos porque sin ello no sería obligatoria la cual es para proteger la seguridad pues el delito lo que lesiona no es otra cosa que la seguridad pública asimismo se trata de un hecho externo porque las opiniones deseos y pensamientos se sustraen al dominio de la ley penal que se dice del hombre porque solo él puede ser sujeto activo del delito. que es acto positivo o negativo para abarcar acciones y emisiones que constaría moralmente imputable porque el hombre está sometido a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral. (p.242)

Por otro lado, Bramont (2010) nos explica sobre el delito que en nuestro código penal no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el art.11 donde se dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Al analizar un delito se sigue la siguiente orden primera se analiza la conducta segunda la tipicidad tercera la antijuricidad y cuarto la culpabilidad en ningún caso se puede obviar uno de ellos porque cada uno es un pre requisito. (p.131)

En ese sentido desde el punto de vista jurídico del autor el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal. El concepto de delito como una conducta castigada por la ley con una pena es sin embargo un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena. (Bramont, 2008)

Lo que indica Villavicencio (2013) nos explica sobre la actividad del delito mencionado en el código penal y dándonos un ejemplo: el delito es una conducta antijurídica y culpable son niveles de análisis son tipo antijuricidad y culpabilidad estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria solo una acción u omisión puede ser típica solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción y omisión antijurídica puede ser culpable. en el artículo 11 del código penal en su contenido podemos ver que no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito. ya que en el código penal del 2004 en su artículo 11 mantiene el mismo anteproyecto formulado. ejemplo el que con su arma de fuego dispara sobre otro y lo mata. (p.34)

#### **2.2.1.2. Elementos del delito**

##### **2.2.1.2.1. Acción**

Según Villa (2014) sostiene que la característica primordial del delito seria la acción equivalente a una conducta humana encuentra su relación en las categorías legales existentes en sentido estricto equivalente al actuar positivo. (p.266)

Bramont (2010) señala que el concepto de la acción se llama causal porque en la voluntad humana solo es abarcada en función causal y no en su fuerza directora del curso del acontecer se señalan como elementos de la acción una manifestación de voluntad un resultado y una relación de causalidad. (p.134)

##### **2.2.1.2.2. Tipicidad**

Para Villavicencio (2011) hablar de tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y de lo descrito en el tipo coinciden a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base

al bien jurídico protegido va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (p.296)

Villa (2014) el comportamiento humano para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas a estos supuestos paradigmáticos de conducta se le conoce como tipos penales y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos se les llama tipicidad que es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (p.34)

#### **2.2.1.2.3. Antijuridicidad**

Concretamente nos hace referencia Villa (2014) que es antijurídica una conducta típica no justificada por el orden jurídico así una acción típica, por tanto, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación. (p.404)

#### **2.2.1.2.4. Culpabilidad**

Menciona Rodríguez (2012) que la culpabilidad, se define de la siguiente manera:

Es el déficit de fidelidad al ordenamiento jurídico a las normas legítimas. Las normas no adquieren legitimidad porque los sujetos se vinculan individualmente a ellas sino cuando se atribuye a una persona que pretende cumplir un rol del que forma parte respecto a la norma especialmente el rol del ciudadano libre en la configuración de su comportamiento. también anota que la culpabilidad es una asignación preventiva general lo que está determinada por el fin solo el fin da contenido al concepto de culpabilidad y este fin lo ve en la prevención general fidelidad en el derecho el fin que determina la culpabilidad es la estabilización de la confianza en el orden destruido

por el comportamiento delictivo y a través de la asignación de culpabilidad y el castigo consecuente a ello ha de confirmarse la corrección de la confianza en la corrección de una norma. (p.350)

### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

#### **2.2.1.3.1. La pena**

##### **2.2.1.3.1.1. Concepto de la pena**

La pena es una privación de bienes jurídicos prevista en la ley que es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes al autor de un hecho delictivo y es a su vez un instrumento para la autoconstatación general del estado y reafirmación de su existencia en forma general. También es el señalamiento de la relación entre la autoconstatación del estado con la protección de bienes jurídicos lo que implica una permanente revisión crítica del legislador y del magistrado que implica examinar que es lo que quiere proteger el derecho penal. (Melgarejo, 2014)

##### **2.2.1.3.1.2. Clases de pena**

###### **2.2.1.3.1.2.1. La pena privativa de libertad**

Melgarejo (2014) nos señala que afecta la libertad ambulatoria del condenado y determina su internamiento en un centro penitenciario consiste de dos tipos que es temporal con una duración de 02 a 35 años y atemporal duración indeterminada ya que puede llevar a la cadena perpetua. (p. 453)

###### **2.2.1.3.1.2.2. Pena restrictiva de libertad**

Melgarejo (2014) nos menciona que restringen los derechos de condenados y constan con dos modalidades expatriación se aplica a los nacionales y dura 10 años como máximo y

expulsión recae solo a extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido con una pena privativa de libertad por tanto estas son penas conjuntas y de cumplimiento diferido. (p. 453)

#### **2.2.1.3.1.2.3. Penas limitadas de derecho**

Melgarejo (2014) limitan el ejercicio de determinados derechos económicos políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. estas son prestación de servicios a la comunidad trabajo correccional en libertad los días sábados y domingos y limitación de días libres asistencia obligatoria los fines de semana a un establecimiento donde el condenado participara en actividades educativas y psicológicas para su rehabilitación e inhabilitación puede ser impuesta como pena principal hasta 05 años o accesoria igual a la pena principal. (p. 453)

#### **2.2.1.3.1.3. Determinación judicial de la pena**

Respecto a la determinación judicial de la pena Villa (2014) que se trata de un juicio de imposición de pena que hace el juzgador para adecuar la pena genérica conque el legislador castiga la conducta subsumida en el tipo al caso específico que ha juzgado tomando en cuenta ahora si los criterios ya mencionados de culpabilidad y prevención. El proceso de determinación judicial de la pena pasa por precisar primero que pena corresponde si a la privativa de libertad multa etc. Se trata de una determinación cualitativa luego de escogida la pena el juez fijara su quantum en lo que se da en llamar determinación cuantitativa. (p.575)

#### **2.2.1.3.1.4. La reparación civil**

##### **2.2.1.3.1.4.1. Concepto**

Según Bramont (2010) la reparación civil surge luego de la comisión de un delito es decir la reparación civil requiere para su aplicación de la existencia de un delito la razón es que la esencia para la imposición de la reparación civil no está en que se halla afectado intereses individuales o colectivos sino en el hecho de que el sujeto conociendo la norma que regula nuestro ordenamiento jurídico ha decidido ir contra ella es decir su conducta enfocada contra la norma provoca que se le imponga una pena y una reparación civil sobre esta base podemos decir que el pago de la reparación civil tiene un efecto intimidatorio pero debemos tener en cuenta que no toda conducta relevante para el derecho penal genera responsabilidad civil a si tenemos cuando el sujeto actúa en legítima defensa. (p.499)

#### **2.2.1.3.1.4.2. Criterios de determinación**

Respecto sobre la determinación de la reparación civil Rodríguez (2012) establece que la reparación civil se hará valorando la gravedad del daño por medio de peritos si fuera practicable o por el prudente arbitrio del juez en el actual código penal ni tiene una norma específica que orienten al juez sobre los criterios de determinación de la reparación civil lo que ha facilitado la distorsión judicial de los objetivos de la reparación civil

### **2.2.2. Delito de homicidio simple**

#### **2.2.2.1. Concepto**

Según Siccha (2018) el homicidio simple se concreta cuando una persona, con dolo e intención, pone fin a la vida de otra, pero no existen circunstancias alrededor de ese crimen que la ley considere para ya sea atenuar o agravar la figura, es decir, el homicidio simple se caracteriza porque hay una intención de matar a otro puede ser por acción u omisión. (p.26)

#### **2.2.2.2. Modalidades de homicidio simple**

Los delitos de homicidio ubicado en el título I delitos contra la vida el cuerpo y la salud contiene varias modalidades. Las causales son: homicidio simple artículo 106 parricidio artículo 107 homicidio calificado artículo 108 homicidio calificado por la condición de la víctima artículo 108-A feminicidio artículo 108-B sicariato artículo 108-C homicidio por emoción violenta artículo 109 infanticidio artículo 110 homicidio culposo artículo 111 homicidio piadoso artículo 112 instigación a ayuda al suicidio artículo 113.

### **2.2.2.3. La tipicidad**

Para Siccha (2018) precisa que la conducta típica de homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante. (p.23)

### **2.2.2.4. La antijuridicidad**

Según Siccha (2018) señala que la antijuridicidad entra a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del código penal de ese modo el operador jurídico analizara si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o en cumplimiento de un deber. (p.23)

### **2.2.2.5. La culpabilidad**

Sostiene Siccha (2018) que la culpabilidad se entiende de la siguiente manera:

Que si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico el operador jurídico inmediatamente entrara a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la

persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente es decir goza de capacidad penal para responder por su acto homicida en este aspecto por ejemplo tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio. (p.23)

Según Peña (2015) nos evoca posturas unánimes y coincidencias sino meras aproximaciones no existen pues un concepto consolidado lo que si se ha logrado es despojarlo de revestimiento subjetivista y psicológico definiéndolo de la siguiente manera: la culpabilidad constituye la simbolización de garantías y logros para el desarrollo de la personalidad sin duda la valorización debe incidir sobre el hombre en concreto y sus capacidades igualmente concretas inmersos en un sistema social se colige la existencia de cada individuo se responsable de los hechos atribuibles en su ámbito organizativo interno como un rol basado en la integración del sistema. (p.440)

#### **2.2.2.6. La consumación**

Según Siccha (2018) menciona que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente actuando dolosamente ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo esto es haya agotado el verbo matar. (p.26)

#### **2.2.2.7. La tentativa**

Según Siccha (2018) señala que de acuerdo con el artículo 16 del código penal sustantivo existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, pero no lo consuma. De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo la tentativa es posible. (p.26)



### **2.2.2.8. La penalidad**

Según Siccha (2018) señala que la consumación del homicidio de acuerdo al tipo penal en hermenéutica el sujeto activo se le impondría una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variara de acuerdo con la forma modo circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor todo ello probado durante un debido proceso penal. (p.28)

### **2.2.3. El proceso penal**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Menciona Águila (2011) que el proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación de modo que están concatenados sea por el fin perseguido sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (p.234)

#### **2.2.3.2. Principios procesales aplicables**

##### **2.2.3.2.1. Principio de necesidad y oficialidad**

Según san Martín (2015) señala que el principio de necesidad establece que la realización de derecho penal está sometida a la exigencia de un proceso jurisdiccional que integra la garantía de legalidad penal-su opuesto es el principio de conveniencia. (p.56)

Según Baumann citado por San Martín (2015) señala que el principio de oficialidad de un lado exige que en el proceso penal en tanto protege básicamente un interés público propio de la tipificación penal la persecución penal es promovida por órganos del estado (p.58)

##### **2.2.3.2.2. Principio de legalidad**

Según Peña (2011) nos manifiesta que según el orden jurídico constitucional vigente el derecho penal se vincula directamente al principio de legalidad es decir la violencia primitiva solo es legitima democráticamente en cuanto la incriminación y la sanción punitiva se habían determinado con anterioridad a la comisión del injusto como garantía político criminal de primer relieve en el Estado de Derecho. (p.44)

#### **2.2.3.2.3. Principio de oportunidad reglada**

San Martin (2015) señala que el NCPP acoge limitadamente el principio de oportunidad reglada. Surge en contraposición al principio de legalidad y a partir de la facultad del titular de la acción penal para disponer el ejercicio de la acción penal, pero cumpliendo los presupuestos previstos en la norma. (p.60)

#### **2.2.3.2.4. Principio de inmediación**

Según San Martin (2015) nos explica que el principio de inmediación en sentido estricto rige en dos planos el primero referido a las relaciones entre los sujetos del proceso han de estar presentes y obrar juntos el segundo enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión lo que contribuye un presupuesto para pronunciar sentencia ambas exigencias del mismo principio se combinan entre si e incluso le incumbe a la inmediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material. (p.80)

#### **2.2.3.2.5. Principio de publicidad**

San Martin (2015) señala que el principio de publicidad como se ha insistido está íntimamente ligado con los principios de oralidad inmediación y concentración los cuatro aisladamente no pueden explicarse ni tendrían sentido en la perspectiva del código su análisis

integral es inevitable la publicidad del proceso tiene una definida trascendencia constitucional que el NCPP reside en la etapa de enjuiciamiento, aunque el art.10 de la LOPJ la circunscribe a toda actuación judicial sin perjuicio de reconocer todas las excepciones que la constitución y las leyes autorizan.

#### **2.2.3.2.6. Principio acusatorio**

Peña (2011) señala que el principio acusatorio condiciona el inicio del procedimiento penal a una acción penal previa denuncia fiscal y asimismo la sentencia como corolario final del juicio oral está supeditada a la formulación de una acusación previa.

#### **2.2.3.3. Finalidad**

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad art. I del título preliminar del código penal vigente (Juristas Editores, 2015, p.45)

#### **2.2.4. El proceso penal común**

##### **2.2.4.1. Concepto**

San Martín (2015) nos señala que tiene por objeto una sentencia de condena al cumplimiento de una sanción penal fundada en la comisión de un hecho punible este proceso no finaliza en una instancia con la emisión de la sentencia pues a fin de evitar errores judiciales existe el recurso de apelación y extraordinariamente el recurso de casación cuyo fundamento son las garantías del debido proceso y de tutela jurisdiccional. (p.298)

Arsenio (2017) señala que el proceso inmediato es un proceso especial que en favor de la celeridad procesal obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y a etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos es decir luego de culminar con las

diligencias preliminares por las características particulares de los casos materia de investigación se adecue en merito a este proceso directamente a la fase de juzgamientos. (p.7)

#### **2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común**

Según San Martín (2015) señala que el artículo 342 del nuevo código procesal penal establece un plazo común perentorio para la conclusión de la investigación: ciento veinte días naturales. El dies a quo o inicio del cómputo del plazo se cuenta a partir de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria lo que es así porque la sub fase de diligencias preliminares tiene su propio plazo y está sujeto a variadas contingencias la prórroga es posible siempre que se presentan causas justificadas. (p.364)

#### **2.2.4.3. Etapas del proceso penal común**

##### **2.2.4.3.1. La etapa de investigación preparatoria**

Según San Martín (2015) señala que es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público en su artículo 322 inciso 1 del nuevo código procesal penal tendientes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo sus circunstancias y a la persona autor participe es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor para de ese modo fundamentar la acusación y también las pretensiones de las demás partes incluyendo la resistencia del imputado artículo 321 inciso 1 del nuevo código procesal penal es pues una labor de gestión técnico-jurídico de datos. (p.302)

##### **2.2.4.3.2. La etapa intermedia**

Según San Martín (2015) menciona que puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y

procesales ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.  
(p.367)

#### **2.2.4.3.3. La etapa de enjuiciamiento**

Según San Martín (2015) señala que el procedimiento principal artículo 356 inciso 1 del nuevo código procesal penal está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio como acto concentrado es la máxima expresión del proceso penal se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. (p.390)

#### **2.2.5. La prueba**

##### **2.2.5.1. Concepto**

Según San Martín (2015) menciona que la prueba es la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la acreditación necesaria-actividad de demostración-para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados-actividad de verificación-intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida fundamentalmente en el juicio oral a través de los medios ilícitos de prueba. (p.499)

##### **2.2.5.2. Sistemas de valoración**

###### **2.2.5.2.1. El sistema mixto**

Peña (2010) nos señala que el sistema mixto comprende una actividad de la totalidad de las pruebas al momento de su valoración comprendiendo el sistema de prueba legal con el de íntima convicción. (p.426)

###### **2.2.5.2.2. La convicción íntima**

Peña Cabrera (2010) señala que la convicción íntima es producto de toda una actividad intelectual de argumentación científica de la experiencia del juez y de toda una base de formación deóntica que le ha servido para establecer canones mínimos de criterio valorativo el sentir es que la apreciación probatoria parte por un lado de una actividad libre y consciente del juzgador y por otra de que se base en un fundamento racional y sustentada jurídica y científicamente pues es de recibo que la íntima convicción no le concede al juez un corsé para valorar las pruebas a su libre arbitrio. (p.428)

#### **2.2.5.2.3. El sistema del criterio de conciencia**

Peña (2010) nos explica que el criterio de conciencia implica una valorización de la prueba de acuerdo con la realidad de los hechos y de las demás pruebas actuadas significa un examen global referido a los términos de la imputación de la cual se va a colegir una valorización en términos positivos y negativos. (p.429)

#### **2.2.5.3. Principios aplicables**

##### **2.2.5.3.1. Principio de la competencia**

Según Barquisimeto (2016) señala que este principio está íntimamente vinculado con la intermediación en el sentido que el juez que conoce debe llevar a su cargo todo el proceso probatorio. Es decir, la competencia determina el ente que ostenta la legitimidad jurídica en cada caso para ejercer una determinada potestad.

##### **2.2.5.3.2. Principio de la publicidad**

Según Barquisimeto (2016) señala que la publicidad en el sentido procesal es hacer público (acceso y lugar) todo el acto del proceso debe permitírsele a las partes conocerlas intervenir en sus prácticas objetarlas y analizadas y ante el juez presentar alegatos

### **2.2.5.3.3. Principio de la contradicción**

Según Barquisimeto (2016) menciona que implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí. Si las pruebas se practican sin darle oportunidad a una de las partes para contradecirlas se estaría violando el debido proceso.

### **2.2.5.3.4. Principio de igualdad probatoria**

Según Barquisimeto (2016) señala que las partes deben tener las mismas ocasiones para la defensa de sus derechos e intereses esta igualdad de oportunidad para probar no significa que exista un trato procesal similar en materia de pruebas en el sentido de que exija a las partes por igual la prueba de los diversos hechos que interesan al proceso y de que ellas tengan idéntica necesidad de aducir su prueba.

### **2.2.5.3.5. Principio de congruencia**

Según Barquisimeto (2016) señala que tienen que ver con la relación que debe existir entre lo alegado y probado en autos y la valoración que hace el juez para dictar su decisión.

### **2.2.5.3.6. Principio de la carga de la prueba**

Según Barquisimeto (2016) menciona que las partes llevan sobre si la obligación de demostrar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación invocan.

## **2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso**

### **2.2.5.4.1. Documentales**

#### **2.2.5.4.1.1. Concepto**

Según San Martín (2015) nos señala que es un medio de prueba de carácter material se trata de un soporte u objeto material siendo una prueba real y objetiva que refleja un contenido de ideas datos hechos y narraciones con eficacia probatoria que se introduce al juicio oral en

cumplimiento del principio de oralidad a través de la lectura de la audición o del visionado se entiende de sus partes pertinentes es pues el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia debatida emergente de cosas u objetos materiales aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana. (p.548)

#### **2.2.5.4.1.2. Documentales presentados en el proceso**

- a) Acta de serenazgo N° 002995 de fecha 01 de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se da cuenta que a las 19:18 horas en el turno nocturno, se apersono a la zona 4 Av. 27 de noviembre frente al grifo valex, sobre una agresión física mutua, se observó a dos mujeres con heridas ensangrentadas en la cabeza y un sujeto masculino en estado de ebriedad con heridas en la mano, quien se puso agresivo con el personal de serenazgo, siendo identificado como D.M.C.M.
- b) Acta de constatación policial de fecha 02.05.2016, a horas 10:15 realizado en el frontis del domicilio 2034 de la Av. Tarapacá, casa de la familia T.H se aprecia gotas al parecer de sangre seca en tres bloques de la vereda en un largo de 2.30x3 m, queda a la puerta de fierro de la vivienda. En el piso se ve más muestras de sangre seca, en la puerta de fierro negro en el lado superior derecho se ve una luna catedral rota, por la posición de los restos de vidrio en el borde interno, se deduce que se rompió por golpe de fuerza hacia adentro. También se observa una mancha de sangre en un pedazo de vidrio de marco de la puerta, una silla con manchas de sangre seca. Al lado izquierdo se ve un caño sin lavadero y en el piso de concreto manchas de sangre.
- c) Nueve fotografías a color de las lesiones sufridas de fecha 01.05.2016, donde se observa la parte superior derecha del rostro de la agraviada N.D.R.R, que presenta un corte y saturación de gran tamaño con dimensión de 8cm que dan cuenta del ataque



del que fue víctima; evidencia las lesiones sufridas y que requieren atención médica para controlar el corte profundo.

- d) Oficio 4702-2016 RDJ – CSJN-PJ, precisa que las agraviadas no registran antecedentes penales, mientras que el acusado si registra antecedentes, por micro comercialización de drogas – no rehabilitado y por lesiones graves – rehabilitado.
- e) Oficio 7503-2016-INPE/13-AJ, convención probatoria, informa que las agraviadas y el acusado no registran antecedentes judiciales.
- f) Constatación domiciliaria de D.M.C.M, llevado a cabo en la Av. Tarapacá, que acredita que viven en la misma calle donde estaba la tienda de la agraviada.
- g) Acta de visualización de fotos de fecha 13.12.2016. donde se observa una puerta de fierro de doble hoja y que al interior de las rejas se ve perros.
- h) Tres fotografías a colores de las lesiones de N.R. y su tratamiento con el médico cirujano, donde se aprecia la magnitud de la lesión.
- i) Visualización de un CD, conteniendo diligencias en la reconstrucción en el lugar de los hechos de fecha 14 de diciembre del 2016. 1) se aprecia la reconstrucción conforme a la versión de las agraviadas prestadas en el juicio oral; 2) conforme a la versión del acusado, esto es el día y hora de los hechos, en un primer momento el acusado se encontraba caminando por la vereda con su menor hijo, se aproximaba hacia las agraviadas quienes estaban en compañía de E.D.C.Q en la tienda de esta última, el acusado les habría reclamado sobre el ladrido de unos perros y en ese momento fue atacado por una de las agraviadas con un palo golpeándolo en la cabeza, luego el acusado se forcejeaba con la agraviada norma a quien lo coge de los hombros y lo golpea varias veces contra el filo de una hoja de la puerta y en ese instante es que se habría producido las lesiones en la cabeza y finalmente las demás féminas le

habrían golpeado con las sillas del acusado.

j) Recibos por la compra de medicamentos a nombre de N.D.R.R.:

- Boletas electrónica N°B826-0151772, de fecha 02 de mayo de 2016, por la suma de S/26.50 (Veintiséis con 50/ 100 soles)
- Boleta electrónica N° B826-0151828, de fecha 02 de mayo de 2016, por la suma de S/42.70 (Cuarenta y dos con 70 /100 soles)
- Consulta médica de fecha 05 de mayo, expedida por el Dr. Rómulo Villacaqui, precisando que la señora N.R, requiere cirugía reconstructiva por la suma de S/. 1,600.00 (Un mil seiscientos con 00/100 soles).
- Recibo medico de fecha 07 de mayo de 2016, mediante el cual se paga la suma de S/.800.00 (Ochocientos con 00/100 soles) por la cirugía reconstructiva.
- Boleta electrónica N° B826-0153094.
- Recibo médico de 19 de mayo de 2016, mediante el cual se paga la suma de S/ 70.24 (Setenta con 24 /100 soles).
- Recibo medico de 19 de mayo de 2016, mediante el cual se paga la suma de S/. 120.00 (Ciento veinte con 00/100 soles).
- Boleta electrónica N° B054-00006560, de fecha 21 de octubre de 2016, por la suma de S/.200.00 (Doscientos con 00/100 soles).

#### **2.2.5.4.2. El imputado y su declaración**

##### **2.2.5.4.2.1. Concepto**

Según San Martín (2015) señala que el nuevo código penal procesal en el juicio oral introduce la posibilidad como primer acto del interrogatorio del imputado la búsqueda de su declaración. El imputado frente a esta instancia de la autoridad judicial puede adoptar diversas posturas: negativas a contestar, contestas de modo y exculpatorio y aceptación de

hechos y cargos en todas ellas en esencia ejerce su derecho de defensa. Es requisito de la imprescindible audiencia de los imputados como requisito de validez las actuaciones procesales y de validez de la sentencia se trata en todo caso de dar la posibilidad al acusado de posicionarse en la causa. (p.522)

#### **2.2.5.4.2.2. Actuados en el proceso**

Conforme a la versión del acusado, esto es el día y hora de los hechos, en un primer momento el acusado se encontraba caminando por la vereda con su menor hijo, se aproximaba hacia las agraviadas quienes estaban en compañía de E.D.C.Q en la tienda de esta última, el acusado les habría reclamado sobre el ladrido de unos perros y en ese momento fue atacado por una de las agraviadas con un palo golpeándolo en la cabeza, luego el acusado se forcejeaba con la agraviada norma a quien lo coge de los hombros y lo golpea varias veces contra el filo de una hoja de la puerta y en ese instante es que se habría producido las lesiones en la cabeza y finalmente las demás féminas le habrían golpeado con las sillas del acusado.

#### **2.2.5.4.3. Pericia**

##### **2.2.5.4.3.1. Concepto**

Según San Martín (2015) nos precisa que es el medio de prueba de carácter complementario mediante el cual se obtiene para el proceso diversas actividades de observación recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes que den lugar a un informe o dictamen aporte de conocimientos fundado en especiales conocimientos científicos técnicos artísticos o de experiencia calificada indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y en su caso por el juez para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron. (p.533)

### **2.2.5.4.3.2. Pericia meritados en el proceso**

#### **2.2.5.4.3.2.1.Examen del perito psicológico**

- a) Pericia Psicológica N° 6508-2016-PSC, de fecha 04 de agosto de dos mil dieciséis, practicado a A.J.N. de CH., evalúa su estado emocional, arribando a la conclusión de que se encontró: indicadores de afectación emocional por maltrato psicológico sufrido meses anteriores, recomendando psicoterapia y examen psicológico al investigado, asimismo refiere que la peritada tiene una personalidad sociable con tendencia a la extroversión y a relacionarse con personas del medio; antes del examen era espontánea y coherente, pero durante la realización de la pericia se mostraba triste, llorosa y mostraba ansiosa al relatar los hechos donde fue insultada y agredida violentamente.
- b) Pericia psicológica N° 4552-2016-PSC, practicado a la señora N.D.R.R., señala que la agraviada presenta un cuadro: a) Depresivo grave.- porque denota sentimientos de tristeza e impotencia al narrar los hechos motivo de su denuncia, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, dificultad para concentrarse en sus actividades cotidianas, b) Ansiedad Leve.- agitación al narrar los hechos, con intranquilidad, nerviosismo, sudoración palmar, c) Cuadro de reacción a estrés agudo.- temor intenso hacia el denunciado, y de volver a experimentar un situación similar, angustia, dado a la sintomatología más adelante podría mostrar trastorno de estrés pos traumático.
- c) Pericia psicológica N° 10266-2016 PSC, practicado a D.M.C.M., mediante el cual señala que el denunciado presenta una personalidad compulsiva – puritano y colérico, con tendencia a la extroversión e inestabilidad. Es susceptible, sensible, intranquilo, impulsivo, es difícil de cambiar su forma de ser. Presenta ambivalencia entre obediencia y desafío, instintos e impulsos fuertes, muestra actitud defensiva, se cuida

al hablar, muestra una falsa humildad y tiene dificultad para aceptar ideas distintas a las suyas.

#### **2.2.5.4.3.2.2. Examen del perito medico**

Informe Médico, de fecha 07 de mayo de dos mil dieciséis, practicado a la paciente N.D.R.R., quien fue al consultorio médico porque presentaba una herida cortante en la frente, concluye que presenta un traumatismo facial (una lesión en la cara) en el presente caso no fue un corte superficial, sino que comprometió el musculo de la frente que sangraba y a consecuencia de ello se formó un hematoma.

#### **2.2.5.4.4. La declaración testimonial**

Según San Martín (2015) nos señala que es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún del hecho delictivo. (p.526)

- a) Examen de la testigo E.D.C.Q, manifiesta conocer a D.M.C.M, con el sobrenombre de “Pocho” por ser su vecino y a la señora A.J. como “Fausta”, 1 de mayo del 2016, fausta y norma estaban sentadas en su tienda cuando el joven pocho vino de abajo mentándoles la madre “viejas conchas sus madres les voy a matar”, Fausta le dijo “pasa, pasa joven” y pocho se fue a su casa. Luego, escuchó una voz diciendo “vuelve con si cuchillo”, escóndanse”, por lo que entraron a la tienda y trataron de cerrar la puerta, pero no pudieron por que los sacos de mote que vendía Norma estaban afuera. Fausta empujaba la puerta para que pocho no pase, quien decía “ahora le mato”, empujo la puerta y entró, clavo dos veces el cuchillo en la cabeza de fausta quien le

botó golpeándole con una silla, luego volteo y clavo dos veces el cuchillo en la cabeza de norma quien quiso defenderse.

- b) Examen de la Testigo J.K.M.T. refiere que D.M.C.M. es su vecino y que E.D.C.Q, también es su vecina y familiar por parte de su mamá, el 1 de mayo de 2016 a las 18:00 y 19:00 horas cuando regresaba a su domicilio, vio al investigado insultando a las señoras con palabras soeces. La testigo ingreso a su domicilio que se encuentra a unos metros, volvió a salir y desde su puerta vio que el señor volvía con un cuchillo de 20 cm envuelto en un trapo rojo, las agraviadas se metieron a su casa y el acusado las agredió ingresando al inmueble. La puerta estaba medio abierta, por lo que su persona avanzo por el medio de la pista y vio que el acusado ataco con el cuchillo a la agraviada (N), les insulto y les dijo que las iba a matar, por lo que llamo a serenazgo y a la policía. Luego vio que el acusado salió de la tienda ya que las señoras llegaron a empujar y cerraron la puerta, pero el acusado pateo y golpeo la puerta, se hirió con el vidrio y empezó a sangrar. Se fue a su casa a dejar el cuchillo y regreso con su familia, insultando a las señoras momento en el cual llegaron los serenos, con quienes el acusado se puso faltoso, les agarro a patadas, le redujeron y le metieron a la fuerza al carro.
- c) Examen del testigo A.M.M.R – (Agente de Serenazgo), refiere que el 1 de mayo a las 19:30 horas una llamada comunicando una gresca en la Av. 27 de noviembre. Se constituyó junto a otros tres agentes a un domicilio ubicado frente al grifo, encontrando a una persona de sexo masculino afuera y adentro dos féminas en discusiones, con quienes se entrevistaron. Las féminas decían que el señor las agredió con un cuchillo, estaban sobrias pero atemorizadas, una de ellas tenía un corte en la frente y en la cabeza, la otra también tenía cortes y ambas estaban sangrando.

Ingresaron hasta la puerta, donde estaba la persona de sexo masculino en aparente estado de ebriedad, tenía un corte en la mano y sangraba de la cabeza. Las señoras refirieron que iban a realizar la denuncia, por lo que los serenos les hicieron subir a su vehículo para trasladarles; pero cuando trataron de hacer lo mismo con el denunciado, este le metió un puñete a su compañero. Las señoras decían que el pleito fue por un can y que el señor saco un cuchillo de su domicilio en todo momento el denunciado amenazo a los agentes y a las féminas con palabras soeces.

- d) Examen del testigo D.J.A.O. (Agente de serenazgo), refiere que el 1 de mayo de 2016 a las 6 pm mientras realizaba el patrullaje, desde la central de comunicaciones se reportó una gresca frente al terminal de Challhua a donde se constituyó con dos compañeros, encontraron a dos féminas y un varón sangrando; las féminas dijeron que el señor las había agredido causándoles el sangrado en la cara y cabeza, por lo que les llevaron al hospital y dado que dijeron que iban a denunciar al señor, hicieron subir a todos al vehículo, pero el señor tiro un puñete a su persona y fue reducido por los demás agentes.
- e) Examen del testigo G.E.R.M. (Efectivo PNP), refiere que el año 2016 trabajaba en la comisaría de Tacllan, a donde llegaron los serenos a poner a disposición al acusado D.M.C.M y las agraviadas. Asimismo, indico haber participado en la constación policial, asimismo, refirió que fuera de la vivienda encontró manchas secas de sangre, la puerta estaba rota como si hubiesen dado un puñete de afuera hacia adentro toda vez que los vidrios estaban destrozados y cayeron dentro del inmueble. Además, se encontró manchas secas de sangre dentro de la vivienda, por el lavadero y por la vereda.
- f) Declaración de la agraviada A.J.N.CH, señala que conoció al acusado el día de los

hechos, cuando a las 16:30 horas aproximadamente, llego al domicilio de D.C y le encontró a doña N.R.R, cuando estaban sentadas, de repente apareció un señor que estaba vestido con polo azul, pantalón jean azul de nombre M.C.M quien le quiso agredir con un puñete, lo cual no le cayó, el señor se fue diciendo conchadesumare ahora me van a ver, las voy a matar, y sin tomarle importancia siguieron sentadas conversando, es en ese momento cuando una señora desconocida comienza a gritar diciendo éntrense adentro que viene con su cuchillo, por lo que se metieron a la casa pudiendo cerrar solo una hoja de la puerta en el cual sintió dos puñaladas en la cabeza y en ese momento ve que el acusado le cortaba con un arma punzo cortante a la señora N.R.R, por lo que la declarante cogió una sillas y se lo aventó soltando en ese instante a la señora y se fue dejándolas ensangrentadas, posteriormente el personal de serenazgo se apersono con quienes también se puso malcriado faltándoles el respeto.

#### **2.2.5.4.5. El reconocimiento**

Según San Martín (2015) nos menciona que los artículos 189 y 191 del nuevo código procesal penal regulan el reconocimiento que está referido a personas cosas voces sonidos y todo aquello que pueda ser objeto de percepción sensorial el reconocimiento de lugares es propio de la inspección judicial o del testimonio. Es un medio de prueba de carácter personal por lo general irreproducible o preconstituida no puede ser renovado en las mismas condiciones en cuya virtud una persona determinada a presencia judicial identifica o individualiza a una persona o cosa lo que por lo general adquiere valor definitivo como aquellas a las que alude en sus exposiciones ante el juez o la autoridad. (p.555)

#### **2.2.6. El debido proceso**

##### **2.2.6.1. Concepto**



Velásquez (2014) señala que en sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos judiciales y administrativo que deben cumplirse para que una ley sentencia o resolución administrativa que se refiere a la libertad individual sea fundamentalmente valida sino también para que se constituya en garantía del orden de la justicia de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático. (p.50)

## **2.2.6.2. Elementos**

### **2.2.6.2.1. El elemento de igualdad**

Según Suarez (2011) señala que es considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo sin el cual no se aplica ni tienen sentido el derecho de defensa el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del debido proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa es decir que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

### **2.2.6.2.2. El derecho de defensa**

Según Suarez (2011) señala que según la importancia capital dentro del contenido del debido proceso el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa.

### **2.2.6.2.3. Garantías fundamentales de orden procesales**

Según Suarez (2011) menciona que se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal civil laboral comercial y contencioso administrativo.

### **2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional**

Según Castillo (2013) nos explica que en el artículo 139 inciso 3 de la constitución se ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Corresponde desentrañar el significado nominal el derecho.

El tribunal constitucional hace una mención sobre la tutela jurisdiccional que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia mientras que el debido proceso ha manifestado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. En conclusión, el debido proceso como derecho fundamental se configura en etapas distintas del procesamiento.

### **2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal**

Según Rioja (2013) hablar del debido proceso en el marco legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los tribunales de justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución órgano jurisdiccional para que sea dirimida con certeza y eficacia esto es para que pueda hacer realidad el derecho materias en el caso concreto sintetizado la justicia inherente de este derecho.

## **2.2.7. Resoluciones**

### **2.2.7.1. Concepto**

Según León (2010) nos menciona que una resolución jurídica sea judicial o administrativa pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente para que la decisión sea racional requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada.

### **2.2.7.2. Clases**

#### **2.2.7.2.1. Los autos**

Según Cajas (2011) señala que sirven para adoptar decisiones su objeto es resolver la admisibilidad o inadmisibilidad procedencia o improcedencia de la demanda reconvención entre otros cuenta con una parte considerativa y resolutive por lo mismo que se debe estar debidamente motivado.

#### **2.2.7.2.2. Las sentencias**

Según Cajas (2011) señala que a diferencia del auto si se evidencia un pronunciamiento de fondo salvo excepciones como disponen las normas glosadas cuando se declara improcedente pone fin al proceso cuenta con una parte expositiva considerativa y resolutive y debidamente motivadas.

#### **2.2.7.2.3. Los decretos**

Según Cajas (2011) señala que son resoluciones de tramitación de desarrollo procedimental de impulso tienen por objeto el impulso del proceso se caracterizan por la simplicidad de su contenido y carecen de fundamentación no contienen la parte considerativa o resolutive.

### **2.2.7.3. Estructura de las resoluciones**

Según León (2010) nos menciona que se encuentra con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva la parte considerativa y la parte resolutive.

#### **2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones**

Según León (2010) nos menciona los criterios para la elaboración de las resoluciones tenemos los siguientes:

- a) **Orden:** es el primer criterio en la cual el planteamiento del problema es esencial para correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.
- b) **Claridad:** consiste en un lenguaje usando giros lingüísticos actuales y no técnicos.
- c) **Diagramación:** la redacción debe ser formato de párrafo único en la cual los argumentos no se verán y no ayudarán a comprender las ideas
- d) **Fortaleza:** las decisiones deben estar basadas de acuerdo a la argumentación jurídica.
- e) **Suficiencia:** una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes.
- f) **Coherencia:** todas las argumentaciones tienen que guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados

#### **2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales**

##### **2.2.7.5.1. Concepto de claridad**

Según Delgado (2016) señala que es importante si queremos que el texto se entienda perfectamente por tanto es conveniente huir de un lenguaje oscuro y ampuloso que oculte las ideas principales del autor en beneficio de una redacción clara y directa preferiblemente en voz activa.

#### **2.2.7.5.2. El derecho a comprender**

Según Reuters (2017) nos menciona que la sociedad está exigiendo cada vez más claridad y transparencia de sus funciones. El uso de un lenguaje accesible es una parte sustancial de ese reclamo.

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Calificación Jurídica**

Es una atribución imputada como delito es de gran importancia, ya que este determina el tipo de procedimiento que se atribuirá. En casos difíciles no puede aplicarse una correcta calificación jurídica, por tanto, no debe aplicarse el procedimiento inmediato. Para evitar esto se debe realizar propiamente investigaciones provisionales, alternativos y aproximativos. (Pacheco, 2018, p. 2017).

#### **Caracterización**

Viene a ser aquella definición cualitativa, y esta puede recurrir a la descripción cuantitativa con la única finalidad de poder profundizar el conocimiento sobre algo. La caracterización es un ordenamiento o una descripción conceptual que se realiza desde la perspectiva en este caso de la persona quien lo realiza. También podemos decir que la caracterización tiene como fin la identificación, de aquellos componentes y acontecimientos de un proceso, hecho o experiencia. (Sánchez, 2010, p. 104)

#### **Congruencia**

Es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio. (Ossorio, 2010)

## **Distrito Judicial**

Es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una estructura jerárquica de estamentos, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante, no es elegido directo ni indirectamente, tampoco da cuenta de sus resultados, ni se les juzga a sus operadores directos. (Ossorio, 2010)

## **Doctrina**

Viene a ser el conjunto de juicios que son emitidos por distintos juristas en el ejercicio de encontrar la verdad jurídica. También podemos decir que la doctrina se reduce en el conjunto de opiniones que sirven de guía para las ciencias del derecho. Son aquellos escritos que provienen de los abogados en el ejercicio de su función y con experiencias en los diferentes procesos del derecho. (Cáceres, 2016, p. 72)

## **Ejecutoria:**

Término que se le atribuye aquello que no se puede impugnar ya que cumplió la garantía de doble instancia (Chanamé, 2014).

## **Evidenciar:**

Es la manifiesta y certeza de una cosa, de tal modo de que nadie podrá negarlo o ponerlo en duda. La evidencia es un tipo de conocimiento que se manifiesta de una manera intuitiva, el cual permite la afirmación de un contenido como verdadero sin ningún tipo de dudas. (Ucha, 2010, p. 14).

**Hechos:**

Es todo aquel acontecimiento o fenómeno de la naturaleza o del ser humano el cual sea considerado como una consecuencia jurídica por los legisladores. Estas consecuencias pueden radicar en la modificación, la creación, la transferencia, la extinción de un derecho o la transmisión. (Contreras, 2014, p. 27).

**Idóneo:**

Lo idóneo es todo aquello que contiene buena disposición o suficiencia para una cosa, también se puede afirmar que idóneo es la característica de una cosa o una persona, ya que idóneo es el sinónimo de inteligente, dispuesto, capaz, eficiente y habilidoso. (Romero, 2017, p. 39).

**Juzgado:**

Son aquellos órganos públicos que tiene por función resolver conflictos de relevancia jurídica que se pueden dar dentro de un territorio de la república, con la eficacia de una cosa juzgada y la eventual posibilidad de ejecución. También podemos decir que es un órgano público, que su única función es la ejecución de la jurisdicción. (López, 2011, p. 26)

**Pertinencia:**

Es la adecuación, la conveniencia y la oportunidad de una cosa. Es algo que tiene por venir un propósito, el cual es relevante, congruente y apropiado con aquello que se espera. Pertinencia viene a ser la calidad de pertinente, a aquello que viene a propósito. (Merino, 2010, p. 75).

**Sala Superior:**

Este viene a ser el segundo nivel jerárquico en el cual se organiza el poder judicial, también la sala superior es conocido como corte superior. Esta se encuentra inspeccionado por la corte suprema de la república, este es el último en conocer la existencia de un proceso. (Pérez, 2015, p. 89).



### **III. HIPÓTESIS**

El proceso penal sobre homicidio simple en el expediente N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash-Perú. 2019. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación**

La investigación es de tipo cuantitativo- cualitativo (Mixto).

- **Cuantitativo**, debido a que la investigación se generó con el planteamiento de la interrogante investigación, luego se indagó y recopiló diversas fuentes de literatura para elaborar las bases teóricas. Estos en concordancia con la formulación del problema, los objetivos y las hipótesis; finalmente, se realizó la operacionalización de las variables de estudio, el plan de recolección de información y el análisis de los resultados. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).
- **Cualitativo**. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil subjetivo del presente trabajo es confirmar todas las cosas consideradas, en el evento sincrónico de la investigación y el surtido de información, son ejercicios esenciales para distinguir los marcadores de la variable. Promover; el objeto de estudio (el procedimiento) es el resultado de la actividad humana, registra la comunicación de los sujetos procesales; posteriormente, para desglosar los resultados, se aplicó la hermenéutica (traducción) en vista de la escritura específica que constituye la premisa hipotética del examen, sus ejercicios centrales fueron: a) sumergirse en el entorno procesal (para garantizar la forma de tratar con la maravilla y, b) Ingrese a los compartimentos que conforman el procedimiento legal, viaje obviamente; para distinguir en su sustancia la información relacionada con los punteros de la variable.

En sinopsis, en la evaluación de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) un examen combinado sugiere un procedimiento de recopilación, desglose y conexión de información cuantitativa y subjetiva en un informe similar o una progresión de los exámenes para reaccionar a una explicación del problema "( p. 544) .En el presente trabajo, la variable bajo examen presenta marcadores distinguibles que se confirman en varias etapas del procedimiento (Cumplimiento de los tiempos límite, uso de claridad en los objetivos, uso del privilegio de un tratamiento justo, pertinencia de la prueba, propiedad de la capacidad legal de las realidades); por lo tanto, pueden reconocerse utilizando la razón hipotética para la extracción de información y garantizar que se adquieren los atributos esbozados en los destinos particulares de la investigación.

#### **4.1.2. Nivel de Investigación**

Es exploratorio y descriptivo.

- **Exploratorio:** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

- **Descriptiva:** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el

fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la muestra (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

- **No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del

tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **4.3. Población y Muestra**

#### **- Población**

Nuestra Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la ULADECH advierte que el universo o población de la investigación para la carrera profesional de Derecho es indeterminada, compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

#### **- Muestra**

Así mismo la Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la ULADECH determina que el estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. El expediente, que contenga las sentencias de primera y segunda instancia es seleccionado, por el estudiante, es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

En este presente trabajo de investigación tiene como nuestra el **Expediente N° 01679- 2016- 36- 0201- JR- PE- 01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú. 2019**, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de las variables e investigadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso penal sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud: en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso penal sobre Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, Expediente N° 01679- 2016- 36- 0201- JR- PE- 01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2019.  Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

#### **4.5. Técnicas e instrumento**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Plan de análisis**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen:



La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

#### **4.6.1. La primera etapa.**

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.6.2. Segunda etapa.**

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

#### **4.6.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

## CUADRO 02. MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre homicidio simple, expediente N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal colegiado supraprovincial, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2019?	Determinar las características del proceso sobre homicidio simple, expediente N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal colegiado supraprovincial, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash- Perú. 2019	<i>El proceso judicial sobre homicidio simple, expediente N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado penal colegiado supraprovincial de, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, Perú. 2019. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

#### **4.8. Principios Éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. Resultados**

#### **1. Resultados sobre el Cumplimiento de Plazos**

##### **- Etapa de Investigación Preparatoria**

En la etapa de la investigación preparatoria del proceso sobre el delito de homicidio simple en grado de tentativa con el expediente N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01, primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash-Perú 2019 en la cual nos señala que se realizó las diligencias preliminares, se formalizo la investigación preparatoria y se solicitó la prisión preventiva por la cual el representante del Ministerio Publico señala los hechos que fueron el día 1 de mayo del año 2016, donde se reunió los elementos convicción de cargo y descargo de acuerdo al artículo 321 inciso 1 del nuevo código procesal penal, también el expediente en estudio señala que de acuerdo al artículo 343 del nuevo código procesal penal que se concluye la investigación preparatoria con fecha de 25 de agosto del 2016 , a la cual si se cumple el plazo de 120 días de conformidad con el artículo 342 del Código Procesal Penal desde que el fiscal informa al juez de la investigación preparatoria el inicio de esta etapa, en dicha investigación se pudo recoger todos los elementos de convicción, donde le permitieron a los representantes del Ministerio Publico en proceder a realizar la acusación contra el imputado, a la cual se llega a pasar la primera etapa conocida como la investigación preparatoria, por la presunta comisión de delito de homicidio simple en grado de tentativa además reconocamos que si se llegó a cumplir con el plazo establecido por la norma penal.

### **- Etapa Intermedia**

El proceso sobre el delito de homicidio simple en grado de tentativa con el expediente N° 01679- 2016-36-0201-JR-PE-01, primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash-Perú 2019 señala que se concluye la investigación preparatoria con fecha del 25 de agosto del 2016 prevista en el artículo 343 inciso 1 del nuevo código procesal penal, donde también el fiscal formula acusación dentro del plazo de 15 días con fecha 9 de setiembre del 2016 al imputado, D.M.C.M por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, asesinato por ferocidad en grado de tentativa regulado en los artículos 16, 106 y 108 numeral 1 del código penal, en agravio de A.J.N.C y N.D.R.R y de manera alternativa por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud homicidio simple en grado de tentativa regulado en los artículos 16 y 106 del código penal, en agravio de A.J.N.C y N.D.R.R.

### **- Etapa de Juzgamiento**

El proceso sobre el delito homicidio simple en grado de tentativa con el Expediente N° 01679- 2016-36-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, Distrito Judicial De Áncash- Perú 2019 se desarrolló que por el mérito del auto de citación a juicio se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas, siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del abogado de la defensa técnica y el actor civil. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntarle si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil previa consulta con su abogado defensor, contesto que no acepta los hechos, objeto de la acusación fiscal, ni la

responsabilidad penal y civil, por lo que se realizó el debate probatorio y una vez concluido la misma se formuló los alegatos de cierre y la defensa material del acusado.

#### - **Etapa Impugnatoria**

De acuerdo de dentro del plazo y forma de la ley interponen recurso impugnatorio de apelación con la resolución de sentencia N° 16 de fecha 16 de enero y notificada al suscrito con fecha 25 de enero del 2019 al amparo de lo previsto y regulado por los artículos 416 inciso a, concordando con el artículo 421, solicitando que se declare la nulidad de la recurrida y siguientes del nuevo código procesal penal ya que los hechos de materia de imputación sostenida por la fiscalía estriban a que con fecha 01 de mayo del 2016 a las 19 horas aproximadamente se dieron los hechos delictivos, calificando estos hechos, como asesinato en grado de tentativa por ferocidad o alternativamente como delito de homicidio simple en grado de tentativa.

## **2. Resultados sobre la Claridad de las Resoluciones**

- **Auto juicio oral:** Resolución N° 01 de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete resuelve citar a juicio oral en la presente causal penal para el día miércoles veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, a horas nueve de la mañana.
- **Auto de enjuiciamiento:** Resolución N° 03 de fecha 30 de octubre del año 2017 se resuelve precítese y aclárese la resolución número tres de auto de enjuiciamiento debiendo decir, el juzgado competente para conocer la presente causa, es el juzgado colegiado, en consecuencia, remítase los actuados con la debida nota de atención. Avocándose a conocimiento de la presente causa, el señor juez que suscribe. Notifíquese y Oficiese.
- **Auto de notificación de perito:** resolución N° 10 Huaraz, 5 de diciembre del año dos

mil dieciocho se resuelve primero, volver a notificar a los peritos, A.C.U, J.O.H y A.R.M, el correo electrónico de la DIRINCRI el cual se dirigirá el capitán PNP J.M.C, bajo apercibimiento de prescindir de los mismos si no se logra proceder con sus exámenes, hacerse las coordinaciones del caso con el fin de entablar comunicación con la ciudad de lima, exhortando a la representante del ministerio público coadyuvar con sus órganos de prueba. Admisión del recurso de apelación: mediante la resolución N° 18 de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve resuelve admitir el recurso de apelaciones interpuesto por el letrado J.I.F.V, en representación del imputado y sentenciado D.M.C.M contra la resolución número dieciséis de enero del dos mil diecinueve.

- **Sentencia de 1° instancia:** Resolución N° 16 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve de la sentencia de primera instancia condenan a D.MCM como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio simple en grado de tentativa en agravio de N.D.R.R y A.J.N.C imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro años con seis meses con el carácter de efectiva el cual será computado desde la fecha de su internamiento toda vez que pesaba en su contra la medida de comparecencia con restricciones con este fin impártase las requisitorias de ley a nivel nacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento al establecimiento penal de esta ciudad.
- **Sentencia de vista:** Resolución N° 24 de fecha quince de julio del año dos mil diecinueve de la sentencia de segunda instancia declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado D.M.C.M, a través de su escrito corrientes de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro; oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra en el acta de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta.



### 3. Resultados sobre la Aplicación del Derecho al Debido Proceso

- Principio de inmediación: se notificó a los testigos de las partes, teniendo todos los medios probatorios suficientes que acreditan la configuración de todos los elementos objetivos del homicidio simple corresponde proceder debidamente se confirmen las obligaciones o en su defecto se reitere sus notificaciones con las sanciones que correspondan.
- Principio de oralidad: se declara instalada la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del ministerio público y al imputado a fin de que realicen sus alegatos de apertura ante los órganos jurisdiccionales.
- **Principio de inocencia:** se le trato al condenado como autor principal desde el comienzo y sin dejarle que demuestre lo contrario
- **Principio indubio pro reo:** según aquí a pesar de las dudas la sala de la primera instancia lo sentencio y la segunda lo confirmo.
- **Principio de Legalidad:** se ha fundamentado el porqué de la actuación arbitraria de tanto del representante del ministerio público. Por el órgano jurisdiccional en primera y segunda instancia y por la propia defensa publica de imputado, esto es, actuación contraria a la norma sustantiva y adjetiva.
- **Principio de no dejar de administrar justicia:** se presentó la fundamentación que por vacío o deficiencia de la ley y la aplicación de la ley más favorable al procesado no administro ningún tipo de leyes ya que todos los medios probatorios presentados en el proceso causo duda y conflicto entre leyes penales.
- Principio de presunción de inocencia: se ha vulnerado al condenar a un inocente o en su defecto al no ponderar los derechos del recurrente y determinar bien la pena.
- Principio de no detención arbitraria: se emitió una resolución arbitraria en contra del

recurrente la misma que condena con pena privativa de libertad efectiva.

- Principio acusatorio, este principio se aplica en el proceso de investigación, ya que el fiscal ha emitido su requerimiento acusatorio, tal es así que el juez al momento de emitir la sentencia, ha evaluado y merituado los medios probatorios presentados, resolviendo que el imputado debe ser sentenciado.

#### **4. Resultados sobre la Pertinencia de Medios Probatorios**

- Acta de serenazgo N° 002995 de fecha 01 de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se da cuenta que a las 19:18 horas en el turno nocturno, se apersono a la zona 4 Av. 27 de noviembre frente al grifo valex, sobre una agresión física mutua, se observó a dos mujeres con heridas ensangrentadas en la cabeza y un sujeto masculino en estado de ebriedad con heridas en la mano, quien se puso agresivo con el personal de serenazgo, siendo identificado como D.M.C.M.
- Acta de constatación policial de fecha 02.05.2016, a horas 10:15 realizado en el frontis del domicilio 2034 de la Av. Tarapacá, casa de la familia T.H se aprecia gotas al parecer de sangre seca en tres bloques de la vereda en un largo de 2.30x3 m, que da a la puerta de fierro de la vivienda. En el piso se ve más muestras de sangre seca, en la puerta de fierro negro en el lado superior derecho se ve una luna catedral rota, por la posición de los restos de vidrio en el borde interno, se deduce que se rompió por golpe de fuerza hacia adentro. También se observa una mancha de sangre en un pedazo de vidrio de marco de la puerta, una silla con manchas de sangre seca. Al lado izquierdo se ve un caño sin lavadero y en el piso de concreto manchas de sangre.
- Nueve fotografías a color de las lesiones sufridas de fecha 01.05.2016, donde se observa la parte superior derecha del rostro de la agraviada N.D.R.R, que presenta un corte y saturación de gran tamaño con dimensión de 8cm que dan cuenta del ataque del

que fue víctima; evidencia las lesiones sufridas y que requieren atención médica para controlar el corte profundo.

- Oficio 4702-2016 RDJ – CSJN-PJ, precisa que las agraviadas no registran antecedentes penales, mientras que el acusado si registra antecedentes, por micro comercialización de drogas no rehabilitado y por lesiones graves- rehabilitado.
- Oficio 7503-2016-INPE/13-AJ, convención probatoria, informa que las agraviadas y el acusado no registran antecedentes judiciales.
- Constatación domiciliaria de D.M.C.M, llevado a cabo en la Av. Tarapacá, que acredita que viven en la misma calle donde estaba la tienda de la agraviada.
- Acta de visualización de fotos de fecha 13.12.2016. donde se observa una puerta de fierro de doble hoja y que al interior de las rejas se ve perros.
- Tres fotografías a colores de las lesiones de N.R. y su tratamiento con el médico cirujano, donde se aprecia la magnitud de la lesión.
- Visualización de un CD, conteniendo diligencias en la reconstrucción en el lugar de los hechos de fecha 14 de diciembre del 2016. 1) se aprecia la reconstrucción conforme a la versión de las agraviadas prestadas en el juicio oral; 2) conforme a la versión del acusado, esto es el día y hora de los hechos, en un primer momento el acusado se encontraba caminando por la vereda con su menor hijo, se aproximaba hacia las agraviadas quienes estaban en compañía de E.D.C.Q en la tienda de esta última, el acusado les habría reclamado sobre el ladrido de unos perros y en ese momento fue atacado por una de las agraviadas con un palo golpeándolo en la cabeza, luego el acusado se forcejeaba con la agraviada norma a quien lo coge de los hombros y lo golpea varias veces contra el filo de una hoja de la puerta y en ese instante es que se habría producido las lesiones en la cabeza y finalmente las demás féminas le habrían

golpeado con las sillas del acusado.

- Recibos por la compra de medicamentos a nombre de N.D.R.R., tales como: a) Boletas electrónica N°B826-0151772, de fecha 02 de mayo de 2016, por la suma de S/26.50 soles.
- Boleta electrónica N° B826-0151828, de fecha 02 de mayo de 2016, por la suma de S/. 42.70 soles
- Consulta médica de fecha 05 de mayo, expedida por el Dr. Rómulo Villacaqui, precisando que la señora N.R, requiere cirugía reconstructiva por la suma de S/. 1,600.00 (Un mil seiscientos con 00/100 soles).
- Recibo medico de fecha 07 de mayo de 2016, mediante el cual se paga la suma de S/.800.00 (Ochocientos con 00/100 soles) por la cirugía reconstructiva.
- Boleta electrónica N° B826-0153094.
- Recibo médico de 19 de mayo de 2016, mediante el cual se paga la suma de S/ 70.24 (Setenta con 24 /100 soles).
- Recibo medico de 19 de mayo de 2016, mediante el cual se paga la suma de S/. 120.00 (Ciento veinte con 00/100 soles).
- Boleta electrónica N° B054-00006560, de fecha 21 de octubre de 2016, por la suma de S/.200.00 (Doscientos con 00/100 soles)
- Declaración del imputado: conforme a la versión del acusado, que el día 01 de mayo del 2016 a horas 19 aproximadamente, el acusado se encontraba caminando por la vereda con su menor hijo, se aproximaba hacia las agraviadas quienes estaban en compañía de E.D.C.Q en la tienda de esta última, el acusado les habría reclamado sobre el ladrido de unos perros y en ese momento fue atacado por una de las agraviadas con un palo golpeándolo en la cabeza, luego el acusado se forcejeaba con la agraviada N a

quien lo coge de los hombros y lo golpea varias veces contra el filo de una hoja de la puerta y en ese instante es que se habría producido las lesiones en la cabeza y finalmente las demás féminas le habrían golpeado con las sillas del acusado.

- Pericia Psicológica N° 6508-2016-PSC, de fecha 04 de agosto de dos mil dieciséis, practicado a A.J.N. de CH., evalúa su estado emocional, arribando a la conclusión de que se encontró: indicadores de afectación emocional por maltrato psicológico sufrido meses anteriores, recomendando psicoterapia y examen psicológico al investigado, asimismo refiere que la peritada tiene una personalidad sociable con tendencia a la extroversión y a relacionarse con personas del medio; antes del examen era espontánea y coherente, pero durante la realización de la pericia se mostraba triste, llorosa y mostraba ansiosa al relatar los hechos donde fue insultada y agredida violentamente.
- Pericia psicológica N° 4552-2016-PSC, practicado a la señora N.D.R.R., señala que la agraviada presenta un cuadro: a) Depresivo grave.- porque denota sentimientos de tristeza e impotencia al narrar los hechos motivo de su denuncia, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, dificultad para concentrarse en sus actividades cotidianas, b) Ansiedad Leve.- agitación al narrar los hechos, con intranquilidad, nerviosismo, sudoración palmar, c) Cuadro de reacción a estrés agudo.- temor intenso hacia el denunciado, y de volver a experimentar un situación similar, angustia, dado a la sintomatología más adelante podría mostrar trastorno de estrés pos traumático.
- Pericia psicológica N° 10266-2016 PSC, practicado a D.M.C.M., mediante el cual señala que el denunciado presenta una personalidad compulsiva – puritano y colérico, con tendencia a la extroversión e inestabilidad. Es susceptible, sensible, intranquilo, impulsivo, es difícil de cambiar su forma de ser. Presenta ambivalencia entre obediencia y desafío, instintos e impulsos fuertes, muestra actitud defensiva, se cuida

al hablar, muestra una falsa humildad y tiene dificultad para aceptar ideas distintas a las suyas.

- Informe Médico de fecha 07 de mayo de dos mil dieciséis, practicado a la paciente N.D.R.R., quien fue al consultorio médico porque presentaba una herida cortante en la frente, concluye que presenta un traumatismo facial (una lesión en la cara) en el presente caso no fue un corte superficial, sino que comprometió el musculo de la frente que sangraba y a consecuencia de ello se formó un hematoma.
- Examen de la testigo E.D.C.Q, manifiesta conocer a D.M.C.M, con el sobrenombre de “Pocho” por ser su vecino y a la señora A.J. como “Fausta”, 1 de mayo del 2016, fausta y norma estaban sentadas en su tienda cuando el joven pocho vino de abajo mentándoles la madre “viejas cb oncha sus madres les voy a matar”, Fausta le dijo “pasa, pasa joven” y pocho se fue a su casa. Luego, escuchó una voz diciendo “vuelve con si cuchillo”, escóndanse”, por lo que entraron a la tienda y trataron de cerrar la puerta, pero no pudieron por que los sacos de mote que vendía Norma estaban afuera. Fausta empujaba la puerta para que pocho no pase, quien decía “ahora le mato”, empujo la puerta y entró, clavo dos veces el cuchillo en la cabeza de fausta quien le botó golpeándole con una silla, luego volteo y clavo dos veces el cuchillo en la cabeza de norma quien quiso defenderse.
- Examen de la Testigo J.K.M.T. refiere que D.M.C.M. es su vecino y que E.D.C.Q, también es su vecina y familiar por parte de su mamá, el 1 de mayo de 2016 a las 18:00 y 19:00 horas cuando regresaba a su domicilio, vio al investigado insultando a las señoras con palabras soeces. La testigo ingreso a su domicilio que se encuentra a unos metros, volvió a salir y desde su puerta vio que el señor volvía con un cuchillo de 20 cm envuelto en un trapo rojo, las agraviadas se metieron a su casa y el acusado las

agredió ingresando al inmueble. La puerta estaba medio abierta, por lo que su persona avanzo por el medio de la pista y vio que el acusado ataco con el cuchillo a la agraviada (N), les insulto y les dijo que las iba a matar, por lo que llamo a serenazgo y a la policia. Asimismo, vio que el acusado salio de la tienda ya que las señoras llegaron a empujar y cerraron la puerta, pero el acusado pateo y golpeo la puerta, se hirió con el vidrio y empezó a sangrar. Se fue a su casa a dejar el cuchillo y regreso con su familia, insultando a las señoras momento en el cual llegaron los serenos, con quienes el acusado se puso faltoso, les agarro a patadas, le redujeron y le metieron a la fuerza al carro.

- Examen del testigo A.M.M.R: (Agente de Serenazgo), refiere que el 1 de mayo a las 19:30 horas una llamada comunicando una gresca en la Av. 27 de noviembre. Se constituyó junto a otros tres agentes a un domicilio ubicado frente al grifo, encontrando a una persona de sexo masculino afuera y adentro dos féminas en discusiones, con quienes se entrevistaron. Las féminas decían que el señor las agredió con un cuchillo, estaban sobrias pero atemorizadas, una de ellas tenía un corte en la frente y en la cabeza, la otra también tenía cortes y ambas estaban sangrando. Ingresaron hasta la puerta, donde estaba la persona de sexo masculino en aparente estado de ebriedad, tenía un corte en la mano y sangraba de la cabeza. Las señoras refirieron que iban a realizar la denuncia, por lo que los serenos les hicieron subir a su vehículo para trasladarles; pero cuando trataron de hacer el mismo con el denunciado, este le metió un puñete a su compañero. Las señoras decían que el pleito fue por un can y que el señor saco un cuchillo de su domicilio en todo momento el denunciado amenazo a los agentes y a las féminas con palabras soeces.
- Examen del testigo D.J.A.O. (Agente de serenazgo), refiere que el 1 de mayo de 2016

a las 6 pm mientras realizaba el patrullaje, desde la central de comunicaciones se reportó una gresca frente al terminal de Challhua a donde se constituyó con dos compañeros, encontraron a dos féminas y un varón sangrando; las féminas dijeron que el señor las había agredido causándoles el sangrado en la cara y cabeza, por lo que les llevaron al hospital y dado que dijeron que iban a denunciar al señor, hicieron subir a todos al vehículo, pero el señor tiro un puñete a su persona y fue reducido por los demás agentes.

- Examen del testigo G.E.R.M. (Efectivo PNP), refiere que el año 2016 trabajaba en la comisaría de Tacllan, a donde llegaron los serenos a poner a disposición al acusado.
- D.M.C.M y las agraviadas. Asimismo, indico haber participado en la constatación policial, asimismo, refirió que fuera de la vivienda encontró manchas secas de sangre, la puerta estaba rota como si hubiesen dado un puñete de afuera hacia adentro toda vez que los vidrios estaban destrozados y cayeron dentro del inmueble. Además, se encontró manchas secas de sangre dentro de la vivienda, por el lavadero y por la vereda.
- Declaración de la agraviada A.J.N.CH, señala que conoció al acusado el día de los hechos, cuando a las 16:30 horas aproximadamente, llevo al domicilio de D.C y le encontró a doña N.R.R, cuando estaban sentadas, de repente apareció un señor que estaba vestido con polo azul, pantalón jean azul de nombre M.C.M quien le quiso agredir con un puñete, lo cual no le cayó, el señor se fue diciendo conchadesumare ahora me van a ver, las voy a matar, y sin tomarle importancia siguieron sentadas conversando, es en ese momento cuando una señora desconocida comienza a gritar diciendo éntrense adentro que viene con su cuchillo, por lo que se metieron a la casa pudiendo cerrar solo una hoja de la puerta en el cual sintió dos puñaladas en la cabeza y en ese momento ve que el acusado le cortaba con un arma punzo cortante a la señora



N.R.R, por lo que la declarante cogió una sillas y se lo aventó soltando en ese instante a la señora y se fue dejándolas ensangrentadas, posteriormente el personal de serenazgo se apersono con quienes también se puso malcriado faltándoles el respeto.

## **5. Resultados sobre la calificación de los hechos**

Los hechos se derivan del 01 de mayo del 2016 a horas 19 aproximadamente las agraviadas A.J.N. y N. D. R. se encontraban en la tienda de E. D. C. Q. en la ex AV. Tarapacá frente al grifo Valex-Huaraz momentos en que el acusado D. M. C. M. paso con dirección a su vivienda ubicada a unos metros en la misma avenida diciendo viejas conchesumadres lo cual fue ignorado por las agraviadas continuando su conversación luego el acusado quien se habría encontrado enojado porque unos perros le ladraron del interior del inmueble colindante de Eusebia Cabello regreso de su casa portando un cuchillo oculto en un trapo rojo que fue visto por los vecinos momentos en que una fémina no identificada grito indicando tengan cuidado por lo que las tres mujeres se levantaron trataron de cerrar la puerta de la vivienda son conseguirlo porque afuera habían unos sacos de mote que vendía N.D. en ese instante el acusado empuja la puerta e ingresa de forma violenta y acuchilla dos veces en la cabeza a la agraviada A. J. N. luego se dirige contra N. D. R. que estaba cerca al caño acuchillándole de arriba hacia abajo en la cabeza y cara diciendo que las iba a matar iniciándose un forcejeo entre N y el acusado D en ese momento las otras dos mujeres E.C y A.N comenzaron a lanzarle sillas en la cabeza del acusado para repeler el ataque finalmente el acusado salió de la vivienda mientras las agraviadas cerraron la puerta el acusado salió de la vivienda mientras las agraviadas cerraron la puerta el acusado golpea la puerta rompiendo los vidrios y se retira tras lo cual las agraviadas llamaron a Serenazgo e intervinieron al acusado quien había regresado acompañado de su tía Rosa Mejía Sal y Rosas para reclamarle a las agraviadas.

Los hechos expuestos fueron calificados como delito contra la vida. El cuerpo y la salud-Asesinato por ferocidad motivo fútil en grado de tentativa previsto y sancionado en los artículos 108 inciso 1, concordando con el artículo 16 del código penal y alternativamente como delito de homicidio simple en grado de tentativa previsto en el artículo 106 concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo por lo que solicita se le imponga en caso de la tipificación principal la pena de quince años y en el caso de la alternativa seis años de pena privativa de libertad.

Los hechos que se le imputa a D.M.C.M haber pretendido matar a las personas con nombre N.D.R.R Y A.J.N.C el día 01 de mayo de 2016 aproximadamente a las 19:00 horas en el interior de la tienda de E.D.C.Q ubicada en la avenida Tarapacá frente al grifo valex empleando un arma cortante, su intención de matar se exterioriza al emplear ese tipo de arma y hacia donde dirigió la agresión física esto es en la cabeza de A.J.N.C y N.D.R.R a quien también habría pretendido acuchillar en el cuello, pero no culminó su accionar al ser repelido por las presuntas agraviadas, quienes ejercieron legítima defensa. Denota su actitud de querer culminar su cometido, el hecho de haber regresado y romper el vidrio de la puerta por no poder ingresar.

## **5.2. Análisis de los Resultados**

Los análisis que provienen del presente trabajo de investigación sobre, “el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, en el expediente n° 01679-2016-36-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019” son de gran importancia para la realización del análisis de resultado, tomándose en cuenta los cinco objetivos específicos que a continuación se presentara.

## **1. Respecto al Cumplimiento de los Plazos**

Según San Martín (2015) señala que el artículo 342 del nuevo código procesal penal establece un plazo común perentorio para la conclusión de la investigación: ciento veinte días naturales. El dies a quo o inicio del cómputo del plazo se cuenta a partir de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria lo que es así porque la sub fase de diligencias preliminares tiene su propio plazo y está sujeto a variadas contingencias la prórroga es posible siempre que se presenten causas justificadas. (p.364)

Así mismo Según Rendón. (2017) señala que, el cumplimiento de plazos es aquel periodo determinado en el marco de la ley, jurídico o un pacto realizada por las partes acerca de la realización de ciertas acciones o hechos jurídicos. (p.140)

En el presente proceso de investigación, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, en el expediente n° 01679-2016-36-0201- jr-pe-01; a la cual si se cumple el plazo de 120 días de conformidad con el artículo 342 del Código Procesal Penal desde que el fiscal informa al juez de la investigación preparatoria el inicio de esta etapa, en dicha investigación se pudo recoger todos los elementos de convicción, donde le permitieron a los representantes del Ministerio Público en proceder a realizar la acusación contra el imputado por la presunta comisión de delito de homicidio simple en grado de tentativa además reconocemos que si se llegó a cumplir con el plazo establecido por la norma penal.

## **2. Respecto a la Claridad de Resoluciones (Autos y Sentencias)**

Según Delgado (2016) señala que es importante si queremos que el texto se entienda perfectamente por tanto es conveniente huir de un lenguaje oscuro y ampuloso que oculte las

ideas principales del autor en beneficio de una redacción clara y directa preferiblemente en voz activa. (pag.65)

La aplicación de la claridad en la resolución es importante en todo proceso, así como nos hace mención:

Siendo el derecho constitucional de toda persona el acceso a la justicia y al debido proceso, implicando así que el usuario exija que los textos que le son dirigidos de autoridades públicas le sean comprensibles. Exigiendo así que lo jueces adecuen el lenguaje de las resoluciones para que sean comprensibles y claros. (Arias, Ortiz y Peña, 2017, p.15)

De acuerdo a la investigación planteada en el auto de juicio oral emitido mediante resolución N° 01 de fecha 14 de noviembre del año 2017 resuelve citar a juicio oral en la presente causal penal, en el auto de enjuiciamiento emitida en la resolución N° 03 de fecha 30 de octubre del año 2017 se resuelve precísese y aclárese la resolución número tres de auto de enjuiciamiento para conocer la presente causa, del delito en la sentencia de primera instancia con resolución N° 16 de fecha 17 de 01 del 2019 condenan al imputado como el autor del delito imponiéndole la pena privativa de libertad en la sentencia de vista emitida con resolución N° 24 de fecha 15 de 07 del año 2019 de la sentencia de segunda instancia declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado, en estas resoluciones contenidas en los autos y sentencias emitidas dentro del proceso se evidencia que si hay claridad y que se emplea un lenguaje no tan técnico que puede ser entendido por todas las personas.

### **3. Respecto a la Aplicación del Derecho al Debido Proceso**

Velásquez (2014) señala que en sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos judiciales y administrativo que deben cumplirse para que una ley sentencia o resolución administrativa que se refiere a la libertad individual sea fundamentalmente valida sino también para que se constituya en garantía del orden de la justicia de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático. (p.50)

Salmon y Blanco (2012) mencionan que “El debido proceso se entiende como una parte esencial de la lucha contra la impunidad sirviendo para fundamentar la existencia de un derecho a la verdad en el marco del sistema Interamericano, siendo así un derecho intrínseco” (p.p. 23-24). Encontramos que en la doctrina colombiana nos menciona que:

El debido proceso es un fundamental derecho constitucional, abarcando a toda clase de actuaciones como las judiciales y las administrativas. Siendo definido en la jurisprudencia de la constitución colombiana como; “El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. (Ramírez, 2018, p.14)

En el resultado del trabajo de investigación se aplica al derecho del debido proceso, puesto que se cumplen los principios procesales en las cuales son: el Principio de oralidad, Principio de Inmediación, el principio de concentración y el principio de conocer la acusación.

En el resultado del trabajo de investigación, se demuestra el cumplimiento de principios aplicados en el proceso, como el principio de inmediación se notificó a los testigos de las partes, teniendo todos los medios probatorios suficientes que acreditan la configuración de

todos los elementos objetivos del homicidio que corresponde proceder debidamente se confirmen las obligaciones o en su defecto se reitere sus notificaciones con las sanciones que correspondan. El principio de oralidad se declara instalada la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del ministerio público y al imputado a fin de que realicen sus alegatos de apertura ante los órganos jurisdiccionales. También se dio el principio de inocencia se le trato al condenado como autor principal desde el comienzo y sin dejarle que demuestre lo contrario el principio indubio pro reo según aquí a pesar de las dudas la sala de la primera instancia lo sentencio y la segunda lo confirmo. El principio de Legalidad se ha fundamentado el porqué de la actuación arbitraria de tanto del representante del ministerio público. Por el órgano jurisdiccional en primera y segunda instancia y por la propia defensa publica de imputado, esto es, actuación contraria a la norma sustantiva y adjetiva. El principio de no dejar de administrar justicia se presentó la fundamentación que por vacío o deficiencia de la ley y la aplicación de la ley más favorable al procesado no administro ningún tipo de leyes ya que todos los medios probatorios presentados en el proceso causo duda y conflicto entre leyes penales siendo estos principios los que demuestran el derecho de los sujetos procesales al debido proceso.

#### **4. Respecto a la Pertinencia de los Medios Probatorios**

Según San Martín (2015) nos señala que es un medio de prueba de carácter material se trata de un soporte u objeto material siendo una prueba real y objetiva que refleja un contenido de ideas datos hechos y narraciones con eficacia probatoria que se introduce al juicio oral en cumplimiento del principio de oralidad a través de la lectura de la audición o del visionado se entiende de sus partes pertinentes es pues el aporte de conocimiento al proceso con relación

a la materia debatida emergente de cosas u objetos materiales aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana. (p.548)

De acuerdo a la investigación planteada si se dio la correcta pertinencia de los medios de prueba, que fueron admitidos y pertinente fue el medio de prueba de 3 fotografías a colores de las lesiones de NDRR y tratamiento con el medico RVR y de un DVD marca princo que contiene la grabación de la diligencia del 14 de diciembre de 2016 en cadena de custodia cuya pertinencia y conducencia consiste para valorar el desarrollo de los hechos materia de acusación el lugar, el tiempo de desplazamiento de un lugar a otro, y como se habrían desarrollado los hechos según las partes.

##### **5. Respecto a la Calificación Jurídica de los Hechos**

Según San Martín (2015) señala que el nuevo código penal procesal en el juicio oral introduce la posibilidad como primer acto del interrogatorio del imputado la búsqueda de su declaración. El imputado frente a esta instancia de la autoridad judicial puede adoptar diversas posturas: negativas a contestar contestas de modo y exculpatorio y aceptación de hechos y cargos en todas ellas en esencia ejerce su derecho de defensa. Es requisito de la imprescindible audiencia de los imputados como requisito de validez las actuaciones procesales y de validez de la sentencia se trata en todo caso de dar la posibilidad al acusado de posicionarse en la causa. (p.522)

En los resultados de la presente investigación los hechos expuestos fueron calificados como delito contra la vida. El cuerpo y la salud-Asesinato por ferocidad motivo fútil en grado de tentativa previsto y sancionado en los artículos 108 inciso 1 concordando con el artículo 16 del código penal y alternativamente como delito de homicidio simple en grado de tentativa

previsto en el artículo 106 concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo por lo que solicita se le imponga en caso de la tipificación principal la pena de quince años y en el caso de la alternativa seis años de pena privativa de libertad. También hace mención la concurrencia del juez y de las partes de acuerdo al artículo 359 ya que el juicio se realizó con la presencia ininterrumpida de los jueces el fiscal y las demás partes, se evidencia una clara calificación jurídica de los hechos ya que fue idónea para sustentar, los siguientes parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.



## VI. CONCLUSIONES

- De acuerdo a los resultados que se obtuvieron sobre caracterización del penal sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, en el expediente N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019 en los objetivos que se plantearon se evidencia las características del proceso en los siguientes límites establecidos: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos.
- En el cumplimiento de plazos, se verifico que juez de la investigación preparatoria el inicio de esta etapa, en dicha investigación se pudo recoger todos los elementos de convicción, donde le permitieron a los representantes del Ministerio Publico en proceder a realizar la acusación contra el imputado por la presunta comisión de delito de homicidio simple en grado de tentativa además reconocamos que si se llegó a cumplir con el plazo establecido por la norma penal.
- En desarrollo de la claridad de las resoluciones, se observa que tanto en las sentencias y autos que fueron emitidas por el juez en primera como en la segunda instancia se hizo uso de un lenguaje sencillo, claro y coherente el cual se puede evidenciar que cualquier persona sin ser conocedora del derecho pueda comprenderlo y entenderlo.
- Así mismo se puede observar la aplicación del derecho al debido proceso, dado que debido proceso, puesto que se cumplen los principios procesales en las cuales son: el Principio de oralidad, Principio de Inmediación, el principio de concentración y el principio de conocer la acusación.
- Con relación a la pertinencia de medios probatorios, Se observa que el Juez valoro y

admitió los siguientes medios Probatorios: Fueron admitidos y pertinente fue el medio de prueba de 3 fotografías a colores de las lesiones de NDRR y tratamiento con el medico RVR y de un DVD marca princo que contiene la grabación de la diligencia del 14 de diciembre de 2016.

- Finalmente, en la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos se puede observar que el juez hace el correcto uso del derecho a la aplicación correcta de la norma sustancial y procesal se aplicaron el Artículo 108 inciso 1 concordando con el artículo 16 del código penal y alternativamente como delito de homicidio simple en grado de tentativa previsto en el artículo 106 concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo por lo que solicita se le imponga en caso de la tipificación principal. También hace mención la concurrencia del juez y de las partes de acuerdo al artículo 359 ya que el juicio se realizó con la presencia ininterrumpida de los jueces el fiscal y las demás partes, se evidencia una clara calificación jurídica de los hechos ya que fue idónea para sustentar, los siguientes parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.html>
- El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia

Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 01679- 2016- 36- 0201- JR- PE- 01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill

LEON PASTOR, Ricardo (2008) “Manual De Redacción De resoluciones Judiciales”

Recuperado de:

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/manual\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf)

Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

MELGAREJO BARRETO, Pepe (2014) “Curso de Derecho Penal Parte General” 2da Ed.

Poder Judicial (2013).Diccionario Jurídico. Recuperado de

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

NIEVES SOLF, Ángel Roberto (2018) “Delitos contra la libertad e Indemnidad Sexual” 1era Ed. Lima- Perú.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. ed.). Lima- Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2010) “Manual de Derecho Procesal Penal” 2da Ed. Lima-Perú, Editorial Rodhas.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2011) “derecho procesal penal” 1era Ed. Lima-Perú, editorial Rodhas.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2015) “Derecho Procesal Penal Lecciones” 1ra Ed. Lima-Perú.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

VILLA STEINTEIN, Javier (2014) “Derecho Penal Parte General” 1ra Ed. Lima Perú, ARA Editorial E.I.R.L.

## ANEXOS

### ANEXO 1. EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE- EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

#### SENTENCIA

**Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial**

**Expediente:** 01679-2016-36-0201-JR-PE-01

**Jueces:** A.L.O.J.; V.L. A.N. y A.H.J.D.

**Especialista:** E. O. O. D.

**Interviniente:** V.R.R.

**Ministerio Público:** Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz,

**Imputado:** C.M.D.M.

**Delito:** Homicidio Simple en grado de Tentativa

**Agraviadas:** N.D.C.A.J. y R.R.N.D.

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS**

Huaraz, dieciséis de enero Año dos mil diecinueve. -

**VISTOS**; en audiencia pública la causa penal número 01679-2016-36-0201-JR- PE-01 seguida contra D. M. C. M., identificado con DNI 45417788, fecha de nacimiento 15-06-88, edad 30 años, conviviente con 02 hijos de 06 y 02 años, sus padres J y C., grado de instrucción superior-mecánico, ingreso mensual S/ 700.00, domicilio real en Av. Tarapacá N° 1372-Huaráz, si tiene antecedentes y también tatuajes; a quien se le imputa ser autor de la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio en grado de Tentativa en agravio de A. J. N. de. C. y otro, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, integrado por los jueces A.; L. Á y D.

#### **ANTECEDENTES**

##### **1.DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:**

Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del abogado de la defensa técnica y el Actor Civil. Al inicio del juicio y luego que se instruyera a los acusados en sus derechos y al preguntárseles si admitían ser AUTORES del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contestó que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal, ni la responsabilidad penal y civil;

##### **2. PRETENSIÓN DE LAS PARTES**

**2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal. Sostiene que el 01 de mayo del 2016, a horas 19 aproximadamente, las / agraviadas A. J. N. de C. y N. D.R. se encontraban en la tienda de E. D. C. Q. en la ex / Av. Tarapacá, frente al grifo Valex-Huaraz, momentos en que el acusado D. M. C. M. pasó con dirección a su vivienda ubicada a unos metros en la misma avenida diciendo “viejas conchesumadres”, lo cual fue ignorado por las agraviadas, continuando su conversación; luego el acusado, quien se habría encontrado enojado porque unos perros le ladraron del interior del inmueble colindante de E, regresó de su casa portando un cuchillo oculto en un trapo rojo, que fue visto por los vecinos, momentos en que una fémina no identificada gritó indicando “tengan cuidado”, por lo que las tres mujeres se levantaron, trataron de cerrar la puerta de la vivienda sin conseguirlo porque afuera habían unos los sacos de mote que vendía N; en ese instante, el acusado empuja la puerta e ingresa de forma violenta y acuchilla dos veces en la cabeza a la agraviada A. J. N. de C, luego se dirige contra N. D. R. R. que estaba cerca al caño, acuchillándole de arriba hacia abajo en la cabeza y cara, diciendo que las iba a matar; iniciándose un forcejeo entre N. y el acusado D., en ese momento las otras dos mujeres (E. C. y A. N.) comenzaron a lanzarle sillas en la cabeza del acusado para repeler el ataque; finalmente, el acusado salió de la vivienda, mientras las agraviadas cerraron la puerta, el acusado golpea la puerta, rompiendo los vidrios y se retira, tras lo cual agraviadas llamaron a Serenazgo e intervinieron al acusado quien había regresado acompañada de su tía R para reclamarle a las agraviadas.

Que, la agresión del acusado no tuvo motivo ni justificación razonable para agredir a las agraviadas acuchillándolos, con la intención de acabar con sus vidas, incluso tuvo la intención de continuar con la agresión cuando pretendió ingresar nuevamente al domicilio, rompiendo los vidrios de la tienda.

Los hechos expuestos fueron calificados como delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud - Asesinato por ferocidad (motivo fútil) en grado de tentativa previsto y sancionado en los artículo 108°, inciso 1) concordado con el artículo 16° del Código Penal; y, alternativamente como delito de Homicidio Simple en grado de tentativa previsto en el artículo 106° concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo; por lo que solicita se le imponga en caso de la tipificación principal la pena de QUINCE años y en el caso de la alternativa SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

## **2.2. PRETENSIÓN CIVIL**

La defensa técnica de la actora civil N. D. R. R. refiere que su patrocinada se dedica al comercio y a consecuencia de los hechos ha sufrido un daño a su persona, ya que los cortes le desfiguraron la cara y que siente vergüenza de salir a la Valle; en cuanto al lucro cesante, señala que tiene pérdidas de memoria debido al trauma sufrido y en cuanto al daño moral,

tiene episodios de pánico y temor a raíz de los hechos, por lo que solicita el pago de CUARENTA Y CINCO MIL SOLES como concepto de reparación civil.

Asimismo, ante la no constitución de la agraviada A. J. N. de C. como actora civil, el Ministerio Público solicita el pago de una reparación civil de CUATRO MIL DOSCIENTOS SOLES a su favor.

### **2.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**

Manifiesta que la fiscal está contando medias verdades y no está observando el principio de imputación necesaria; va demostrará que su patrocinado no es el típico “mata por gusto”, sino que fue motivado por una reacción de defensa hacia él y su hijo de 4 años que fue atacado por los perros de las agraviadas. La intención del acusado no fue la de matar a las agraviadas, por el contrario, las agresiones fueron mutuas; que su patrocinado en ningún momento estuvo premunido de un arma cortante, por lo que solicita su absolución.

### **3. EXAMEN DEL ACUSADO**

Optó por guardar silencio.

### **4. DEBATE PROBATORIO Pruebas personales**

- a) Examen del perito I. Reconoce ser autora del protocolo de pericia psicológica N°6508-2016-PSC de fecha 04/08/2016 practicado a A. J. N. de C. a fin de evaluar su estado emocional, llegando a la conclusión de que se encontró: indicadores de afectación emocional por maltrato psicológico sufrido meses anteriores, recomendando psicoterapia y examen psicológico al investigado. Refiere que la peritada tiene una personalidad sociable con tendencia a la extroversión y a relacionarse con personas del medio; antes del examen era espontánea y coherente, pero durante la pericia estaba triste, llorosa y se mostraba ansiosa al relatar los hechos donde fue insultada y agredida violentamente por una persona con el uso de un cuchillo.
- b) Examen de la agraviada N. D. R. R. Refiere que todos los domingos vende mote en la puerta de la tienda de E. D. C. Q., frente al terminal, motivo por el que la conoció a J y a D. El 1 de mayo de 2016 su persona, E. Y A. estaban sentadas en la puerta de la tienda y conversaban, apareció D. diciendo “viejas conchas sus mares, les voy a matar” y A le dijo. “pasa joven”. Luego, D. volvió y una señora que estaba más abajo dijo “ay doña N viene con cuchillo, métete a tu casa”, ellas le hicieron caso, pero D. entró forcejeando la puerta, le dio con un cuchillo negro a A. y luego le dio / con el cuchillo a la declarante en su frente y cabeza, haciéndole una cruz; la / declarante se arrinconó hacia el caño, escuchó que el acusado decía “concha sus / mares, les voy a matar viejas”, no vio más porque estaba agachada sangrando. / le lanzó una silla diciendo “qué tienes para que hagas eso como un animal”, tras lo cual D. salió, cerraron la puerta y regresó diciendo “les voy a / matar”, empujó la puerta y la rompió los vidrios. Luego llegó el Serenazgo, les llevaron al hospital donde el joven estaba furioso y seguía diciendo “vieja concha tu mare te voy a matar”. No sabe el porqué



de la agresión, no vio perros y no recuerda qué hizo E. La tienda es pequeña, la mitad de la puerta es de lata y tiene vidrio por arriba. Ese día vendió desde las 3:30 pm por un total de 700 soles, que se le perdieron, no lo denunció, solo lo comunicó en la comisaría. Le pusieron 25 puntos en su cabeza. Refiere que fue M quien dijo que el acusado llevaba un cuchillo, no sabe si declaró en la fiscalía. No vio el cuchillo, cuando D. le atacó, ella quiso quitárselo, pero él jaló con fuerza y le cortó. No vio cuantas sillas le lanzaron a D.

- c) Examen de la testigo E. Conoce a D. M.C. M. como “P” por ser su vecino y a A. J. como “F”, quien ese día llegó a su tienda por casualidad. El 1 de mayo de 2016, su persona, F y N estaban sentadas en su tienda cuando el joven P vino de abajo mentándoles la madre “viejas conchas sus madres les voy a matar”, F le dijo “pasa, pasa joven” y P se fue a su casa. Luego, escuchó una voz diciendo “vuelve con su cuchillo, escóndanse”, por lo que entraron a la tienda - y trataron cerrar la puerta, pero no pudieron porque los sacos de mote que vendía. Norma estaban afuera. F empujaba la puerta para que P no pase, quien decía “ahora les mato”, empujó la puerta y entró, clavó dos veces el cuchillo en la cabeza de F, quien le botó golpeándole con una silla, luego volteó y clavó dos veces el cuchillo en la cabeza de N, quien quiso defenderse, pero no pudo; la declarante y F se defendieron lanzándole sillas a P, le sacaron y trancaron la puerta, pero regresó con fuerza y empujó con su mano, cortándose con el vidrio. P regresó con su tía y su esposo diciendo que ellas acuchillaron a su sobrino, cuando llegaron los agentes de Serenazgo lo detuvieron. P vive a 4 casas de su casa, les atacó con un chuchillo negro envuelto en un trapo rojo, del cual solo vio la punta cuando N quiso quitárselo. La tienda es pequeña, hay un caño y la puerta es de fierro negro con lunas, siendo que la declarante estaba en la vitrina porque pensó que le iba a atacar. No recuerda quién fue la persona que gritó, conoce a M porque vende mote. La declarante no fue al hospital.
- d) Examen de la testigo J. Refiere que D.M. C. M. es su vecino, E. también es su vecina y \ familiar por parte de su mamá, N. R. R. es su vecina de Toclla donde la declarante tiene una casa y A. J. N. de C. es familiar del esposo de su tía. Refiere que el 1 de mayo de 2016 a las 18 a 19 \ horas cuando regresaba a su domicilio, vio a D insultando a las tres señoras con palabras soeces. Su persona entró a su casa que está a unos metros, volvió a salir y desde su puerta vio que el señor volvía con un cuchillo de 20 cm. envuelto en un trapo rojo, las señoras se metieron a la casa y el acusado las agredió, entrando al inmueble. La puerta estaba medio abierta, por lo que su persona avanzó por el medio de la pista y vio que D. atacó con el cuchillo a N. les insultó y les dijo que las iba a matar, por lo que llamó a Serenazgo y a la policía. Luego vio que D. salió de la tienda ya que las señoras le llegaron a empujar y cerraron la puerta, pero D. pateó y golpeó la puerta, se hiñó con el vidrio y 'empezó a sangrar. Se fue a su casa a dejar el cuchillo y regresó con su familia, insultando a las señoras, momento en el cual llegaron los serenos, con quienes D. se puso faltoso, les agarró a patadas, le redujeron y le metieron a la fuerza al carro. El acusado estaba ofuscado desde que salió de su casa y estaba ebrio, ya que otras veces no se comporta de ese modo, pero ha tenido casos similares antes. Más abajo había gente que vendía mote, escuchó también cuando gritaron “ahí viene”. Al día siguiente, el señor y su esposa les dijeron que les iban a matar y que no pierdan el tiempo denunciando.
- e) Examen del testigo A - agente de Serenazgo. Refiere que el 1 de mayo a las 19:30 horas recibieron una llamada comunicando una gresca en la Av. 27 de noviembre. Se

constituyó junto a otros tres agentes a un domicilio ubicado frente al grifo, encontrando a una persona de sexo masculino afuera y adentro dos féminas en discusiones, con quienes se entrevistaron. Las féminas decían que el señor les agredió con un cuchillo, estaban sobrias pero atemorizadas, una de ellas tenía un corte en la frente y la cabeza, la otra también tenía cortes y ambas estaban sangrando. Ingresaron hasta la puerta, donde estaba la persona de sexo masculino en aparente estado de ebriedad, tenía un corte en la mano y sangraba de la cabeza. Las señoras refirieron que iban a realizar la denuncia, por lo que los serenos les hicieron subir a su vehículo para trasladarles; pero cuando trataron de hacer lo mismo con el denunciado, este le metió un puñete a su compañero, quien a su vez reaccionó, así como los demás agentes, reduciendo al señor y metiéndole al carro; condujeron a las dos féminas y al denunciado al hospital y luego a la comisaría. Las señoras decían que el pleito fue por un can y que el señor sacó un cuchillo de su domicilio. En todo momento el denunciado amenazó a los agentes y a las féminas con palabras soeces. Ese día no se denunció algún ataque de los perros.

- f) Examen del testigo D - agente de Serenazgo. Refiere que el 1 de mayo de 2016 a las 6 pm mientras realizaba el patrullaje, desde la central de comunicaciones se reportó una gresca frente al terminal de Challhua, a donde se constituyó con 2 compañeros, encontraron a dos féminas y un varón sangrando; las féminas dijeron que el señor las había agredido causándoles el sangrado en la cara y cabeza, por lo que les llevaron al hospital y dado que dijeron que iban a denunciar al señor, hicieron subir a todos al vehículo, pero el señor tiró un puñete a su persona y fue reducido por los demás agentes. El señor, quien estaba ebrio, decía “no saben con quién se meten”, profería palabras soeces, les mentaba la madre y e insultaba a todos. Las señoras no estaban ebrias, decían que la pelea empezó por un perro que ladraba y que fueron atacadas con un cuchillo que el acusado sacó de su casa. Posteriormente dieron Parte a los policías que llegaron al hospital. El acusado solo presentaba sangrado y un corte en la mano, ninguna otra lesión.
- g) Examen del testigo G (efectivo PNP) Refiere que en el año 2016 trabajaba en la comisaría de Taclán, a donde llegaron dos serenos a poner a disposición al acusado D. M.C. M. y las /agraviadas. Asimismo, indicó haber participado en la constatación policial, cuya acta se le puso a la vista, reconociendo haberlo suscrito; asimismo, refirió que fuera de la vivienda encontró manchas secas de sangre, la puerta estaba rota como si hubieran dado un puñete de afuera hacia adentro toda vez que los vidrios estaban destrozados y cayeron dentro del inmueble. Además, se encontró manchas secas de sangre dentro de la vivienda, por el lavadero y por la vereda. El ambiente era pequeño, se usaba como tienda de gaseosas y el lavadero estaba ubicado al lado izquierdo. También había sillas que presentaban gotas de sangre.
- h) Examen del perito psicólogo W. Reconoce ser autor del protocolo de pericia psicológica 4552-2016- PSC practicado a N. D. R. R., quien presentó un cuadro depresivo grave. - porque denota sentimientos de tristeza e impotencia al narrar los hechos motivo de denuncia, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, dificultad para concentrarse en sus actividades cotidianas. Ansiedad leve. - agitación al narrar los hechos, con intranquilidad, nerviosismo, sudoración palmar; Cuadro de reacción a estrés agudo. - flash backs=reexperimento del evento que es motivo de denuncia, temor intenso hacia el denunciado, y de volver a experimentar una situación similar, angustia; dado, a la sintomatología más adelante podría mostrar trastorno de estrés

pos traumático; Irritabilidad y enojo mostrada contra el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia; la examinada se encuentra afectada en su estado anímico, su desarrollo personal, social y laboral con recuerdos y sueños sobre los hechos denunciados. Recomienda, terapia psicológica de larga duración para ayudar a superar el cuadro de ansiedad, estrés y depresión y desarrollar sus habilidades y destrezas para contar con mayor capacidad de afronte ante situaciones adversas.

- i) Asimismo, reconoce ser autor del protocolo de pericia psicológica 10266-2016 PSC practicado a D. M. C. M., quien presentó personalidad compulsivo - puritano y colérico, con tendencia a la extroversión e inestabilidad. Es susceptible, sensible, intranquilo, impulsivo, es difícil cambiar su forma de ser, da respuestas enérgicas y rápidas ante situaciones que le causen estrés. Esta característica tiene que ver con las formas aprendidas de actuar y su escasa habilidad de controlarse. Al ser compulsivo, tiende a repetir muchas cosas y tener características paranoides, siente que conspiran contra él. Presenta ambivalencia entre obediencia y desafío, instintos e impulsos fuertes, muestra actitud defensiva, se cuida al hablar, muestra una falsa humildad y tiene dificultad para aceptar ideas distintas a las suyas. Toda persona puede pensar en las consecuencias de sus actos, pero en este caso, por su tipo de personalidad, al entrar en adrenalina y cólera, el examinado reacciona de forma impulsiva, primitiva, se nubla y pone barrera a los pensamientos lo cual se agudiza con la ingesta de alcohol porque su agresividad puede ser liberada en forma descontrolada.
- j) Examen del perito R. Reconoce ser autor del informe médico de fecha 07-05-2016, de la paciente N.D, quien fue al consultorio médico porque presentaba una herida cortante en la frente suturada, pero tenía un hematoma, que es el llenado de sangre debajo de la piel, lo que ocasiona una hinchazón. Se procedió a abrir la sutura, drenar el hematoma, cauterizar los vasos, coagular los vasos sangrantes y a reparar por ' planos desde el músculo, el tejido subcutáneo y la piel con puntos de cirugía i plástica. Un traumatismo facial es una lesión en la cara, en el presente caso no fue un corte superficial, sino que comprometió el músculo de la frente, que sangraba y formó un hematoma. El costo de la primera consulta y drenado del hematoma fue de 800 soles, pero se llevaron a cabo consultas posteriores por el lapso de seis meses para atenuar las secuelas de las cicatrices, tiempo durante el cual la paciente debió adquirir cremas, corticoídes e infiltraciones en la cicatriz, por lo cual se le expidió el informe médico por el monto de 1600 soles. Las lesiones son compatibles a ser causadas por un cuchillo.
- k) Examen del perito A. R, sobre los siguientes certificados médicos: Reconoció ser autor del Certificado Médico Legal N°3805-V de fecha 02-05-2016, practicado a A. J. N. de C., previa visita en hospital de Huaraz, revisión de examen médico y formato de atención ambulatoria, presentó una herida cortante de 8 cm en forma de L, en la región parietal derecha con hematoma circundante, por lo que su conclusión indica: que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente cortante, le dio atención facultativa de dos e incapacidad médico legal de siete. Un agente cortante es todo cuerpo aplicado sobre el cuerpo y que actúa sobre él, se caracteriza porque sus bordes tienen filo, por lo que un cuchillo podría ser un, elemento cortante. Un hematoma, es una colección de sangre que se da cuando la lesión es profunda, lesiona vasos internos que sangran y provocan la lesión. En el caso concreto el marco de una puerta tiene borde, pero no filo, por lo que vendría a

ser contuso, no cortante; el vidrio puede generar lesión, cortante. Asimismo, reconoció ser autor del certificado médico legal 3806-V, de la agraviada N. D. R. R., para el cual previamente se realizó la revisión de su historia clínica de emergencia del hospital VRG, La paciente tenía apósitos de gasa cubriendo casi toda la mitad del rostro derecho, tenía una herida superficial no suturada de 1 cm x 0.1 cm en la falange distal del III dedo de la mano derecha en su cara cubital, al estar en la parte interna, normalmente constituye mecanismo de defensa, está herida fue producida por un agente cortante; herida cortante en mi cara derecha en "V" ocasionada con objeto cortante, con signos de sangrado activo, herida cortante de cuero cabelludo con sangrado activo; precisando también indica que un vidrio no podría generar esa lesión; por tanto, concluyó que presenta: signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente cortante, otorgando dos días de, atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal.

- 1) El certificado médico legal 6749-PFAR de fecha 11/08/2016 es un post tacto de ampliación del reconocimiento médico N°003806-V por lo que teniendo en cuenta este certificado y a la vista de la historia clínica emitida por el Centro médico del doctor R.V, se concluye que: procede la ampliación de la atención facultativa a 3 días y la incapacidad médico legal a 10 días. Finalmente se tiene el certificado médico legal 1080-PFAR de fecha 07/02/2017 constituye un post facto de ampliación (de los RML 003806- V y 006749-PF) a solicitud de la fiscalía para determinar si existía deformación del rostro, para lo cual usó los certificados médico ilegales previos, donde se evidenció: Cicatriz Lineal, hipotrófica, hipercrómica de 7cm x 2cm en región frontal, zona lateral derecha que comprende los primeros 1.5 cm por encima de la línea de implantación del cabello; por lo que concluye que la peritada presenta: señal permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro grave. Finalmente reconoció ser autor del certificado médico legal 03804-V de fecha 02/05/2016, practicado a D. M. C. M.; de la revisión del formato de atención de emergencia, Presentó lesiones como una tumefacción de 4 cm x 3 cm x 0.5 cm en región nasal, con estigmas de sangrado; de 4 cm x 3 cm x 0.5 en región malar derecha; 3cmx1cmx0.5cm en región malar izquierda; Herida cortante de 1 cmx0.3 cm en región temporal derecha con sangrado activo; herida punzocortante de 3cmx0.5cm en región dorsal de mano derecha; herida cortante en 1cmx 0.2 cm en falange media del iii dedo de mano derecha dorsal; Excoriaciones lineales de 10 cmx0.5 en región de epigastrio, de 4 cm en región supraclavicular derecha; equimosis rojizas múltiples de 7cmx5cm en región pectoral izquierda; excoriación por fricción de 4 cm x3cm en 1/3 distal de antebrazo izquierdo cara posterior; excoriación lineal de 1.5 cm en región dorsal zona lateral izquierda de nariz; por lo que concluyó: lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente punzo cortante, prescribiendo dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico. Precisa que las tumefacciones son conocidas como hinchazón y se ocasiona con agente contuso; una excoriación lineal es la denudación de la piel, de características finas y superficiales, ocasionadas por mecanismo de deslizamiento de un agente cortante sobre el cuerpo; las equimosis son moretones recientes de color azul rojizo son ocasionadas por agente contuso. La excoriación por fricción es la denudación de la piel por mecanismo del agente contuso de superficie áspera sobre el cuerpo. Las lesiones punzocortantes

podieron ser causadas por un cuchillo, por las múltiples lesiones, se infiere que fue un acto violento.

- m) Examen de la testigo D. Refiere que conoce de vista a N quien vende mote los domingos, también conoce a A, E es su vecina y D es su vecino. Refiere que no vio las agresiones, pero cuando fue informado de la agresión que sufrió su prima A fue a la comisaría y no la encontró; se encontró después de dos meses y le contó sobre la agresión sin darle detalles. Se le puso a la vista, su declaración previa dada en la comisaría, reconoció su firma manifestando que el policía le dijo que firme, lo que hizo, pero no sabe leer ni escribir, por lo que desconoce el contenido de dicha declaración. Solo le preguntaron si sabía leer o escribir, no le preguntaron sus datos, no sabe de dónde los consiguió el policía. Ante la fiscalía, también declaró que firmó el documento desconociendo el contenido. Nadie la obligó a acudir a la audiencia.
- n) Examen de la perito de parte K- médico legista. Reconoce ser autora del informe pericial médico forense 075-2016- JUS/DGP/DDLIMA NORTE a pedido de una defensora de Huaraz solicitando que analice los certificados médicos 3806-V y 3805-V, así como las declaraciones de N y D., para evaluar si las lesiones fueron graves y se ocasionaron con cuchillos. Se realizó un análisis bibliográfico de los mismos, concluyendo que: 1. En el formato de atención ambulatoria del hospital de Huaraz no se consignó las características de las lesiones como su tamaño o trayecto, lo que hubiera determinado la gravedad y el objeto causante, tampoco se consignó el registro del especialista que atendió a la paciente. 2. La valoración médico legal de los certificados 3806-V y 3805-V emitidos por el Dr. C está acorde con las descripciones del hospital. 3. Las heridas cortantes pueden realizarse con objetos que actúan como instrumentos cortantes como las láminas delgadas de metal o trozos de vidrio, no necesariamente un cuchillo. 4. Las heridas descritas en la visita médica son posteriores a la sutura, por lo que no se puede determinar sus características propias, solo los médicos refirieron que eran cortantes. 5. En ambos certificados médicos se consigna que no corresponden a lesiones graves, ya que no afectaron órganos vitales ni revistieron gravedad. Refiere que utilizó el método científico y que no puede precisar el objeto exacto que causó las lesiones, ya que no se describió las características detalladas de estas, por lo que solicitó se le remita las declaraciones de las personas, tras el estudio concluyó que también una lámina de metal o vidrio pudieron causar las lesiones. En su informe no valoró los certificados médico legales 6749-PFAR de fecha 11/08/2016 y 1082-PFAR de fecha 07/02/2017 practicados a N, a quien no evaluó físicamente, como tampoco lo hizo con A, toda vez que la defensora le envió los dos certificados evaluados. Refiere que no descarta que el objeto causante de las lesiones fuera un cuchillo.
- o) Examen de testigo Maricela M. Refiere que conoce a N. R. hace 15 o 20 años, es su vecina, no conoce a J., conoce a E. D. porque su persona reparte trigo pelado con su madre hace 3 o 4 años. El domingo 01 de mayo de 2016 domingo repartió trigo, a las 6:15 - 6:20 pm fue al terminal a cobrar a uno de sus clientes, salió en 20 - 25 minutos y encontró a la patrulla de Serenazgo llevando a la señora Norma quien sangraba por la cabeza; la declarante no alertó a las señoras sobre la persona que iba con un cuchillo porque no vio los hechos; probablemente sea una confusión cuando se dice que la declarante alertó a las señoras.
- p) Acta de Serenazgo 002995 de fecha 01/05/2016. Da cuenta que a las 19:18 horas en el turno nocturno, se apersonaron a la zona 4, Av. 27 de noviembre frente al grifo

Valex, sobre una agresión física mutua. Se observó a dos mujeres con heridas ensangrentadas en la cabeza y un sujeto masculino en estado de ebriedad con heridas en la mano, quien se puso agresivo con el personal de Serenazgo, siendo identificado como D y las mujeres como N.D. R. y A. J. N. de C.

- q) Acta de constatación policial 02-05-2016. A horas 10:15 en el frontis del domicilio 2034 de la Av. Tarapacá, casa de la familia Toledo Hinostroza se aprecia gotas al parecer de sangre seca en tres bloques de la vereda en un largo de 2.30 ': x 3 m, que da a la puerta de fierro de la vivienda. En el piso se ve más muestras de sangre seca, en la puerta de fierro negro en el lado superior derecho se ve una luna catedral rota, por la posición de los restos de vidrio en el borde interno, se deduce que se rompió por golpe de afuera hacia adentro. También se observa una mancha de sangre en un pedazo de vidrio de marco de la puerta, una silla con manchas de sangre seca, Al lado izquierdo se ve un caño sin lavadero y en el piso de concreto manchas de sangre.
- r) Nueve fotografías a color de las lesiones sufridas de fecha 01/05/2016. Se observa la parte superior derecha del rostro de la agraviada N, que presenta un corte y saturación de gran tamaño con dimensión de 8 cm que dan cuenta del ataque del que fue víctima; evidencia las lesiones físicas sufridas y que requieren atención médica para controlar el corte profundo.
- s) Oficio 4702-2106 RDJ-CSJN-PJ. Precisa que las agraviadas no registran antecedentes penales; mientras que él acusado D, sí registra antecedentes: por micro comercialización de drogas - no rehabilitado y por lesiones graves - rehabilitado.
- t) Oficio 7503-2016-INPE/13-AJ. Convención probatoria. Informa que las agraviadas y el acusado no registran antecedentes judiciales.
- u) Constatación domiciliaria de D. Llevada a cabo en la Av. Tarapacá, acreditando que vive en la misma calle donde estaba la tienda de la agraviada.
- v) Acta de visualización de fotos de fechas 13-12-2016. Se observa una puerta de fierro de doble hoja y que al interior de las rejas se ve perros.
- w) Tres fotografías a colores de las lesiones de N. R. y su tratamiento con médico cirujano, donde se aprecia la magnitud de la lesión.
- x) Visualización de CD, conteniendo diligencia de Reconstrucción en el lugar de los hechos de fecha 14 de diciembre del 2016. 1ra parte: se aprecia la reconstrucción conforme a la versión de las agraviadas prestadas en el juicio oral; y, en la 2da parte, conforme a la versión del acusado, esto es el día y hora de los hechos, en un primer momento el acusado se encontraba caminando por la vereda con su menor hijo, se aproxima hacia las agraviadas quienes estaban en compañía de E en la tienda de esta última, el acusado les habría reclamado sobre el ladrido de unos perros y en ese momento fue atacado por una de las agraviadas con un palo golpeándole en la cabeza, luego el ! acusado se forcejea con la agraviada N. a quien lo coge de los hombros y lo golpea varias veces contra el filo de una hoja de la puerta y en ese instante es que se habría producido las lesiones en la cabeza y finalmente las demás féminas le habrían golpeado con las sillas al acusado.
- y) Recibos por compra de medicamentos a nombre de N. D. R. R.: Boleta Electrónica N° B826-0151772 del 02 de mayo de 2016, por la suma de S/26.50; Boleta Electrónica N° B826-0151828 del 02 de mayo de 2016, por la suma de S/.42.70; Consulta Médica del Q5 de mayo, expedido por el Dr. R, precisando que N requiere cirugía reconstructiva por la suma de S/. 1600.00; Recibo Médico del 07 de mayo de 2016, mediante el cual se paga la suma de S/.800.00 soles por la cirugía

reconstructiva; Boleta Electrónica N° B826-0153094, recibo médico del 19 de mayo de 2016 por la suma de S/.70.24 soles; Recibo Médico del 19 de mayo de 2016, mediante el cual se paga la suma de S/. 120.00; Boleta Electrónica B130- 0547854, por la suma de S/. 35.30; Boleta Electrónica N°B054-00006560, de fecha 21 de octubre del año en curso, por el importe de S/.200.00.

- z) Declaración de la agraviada A. J. N. de C. En la cual manifestó que conoció al acusado el día de los hechos, cuando a las 16:30 horas aproximadamente, llegó al domicilio de D y le encontró con doña R. R. N., cuando estaban sentadas, de repente apareció un señor que estaba vestido con polo azul, pantalón jean azul de nombre M quien le quiso agredir con un puñete, lo cual no le cayó, el señor se fue diciendo conchadesumare ahora me van a ver, las voy a matar, y sin tomarle importancia siguieron sentadas conversando, en ese momento una señora desconocida comienza a gritar diciendo éntrense adentro que viene con su: cuchillo, por lo que se metieron a la casa pudieron cerrar una de las hojas de la puerta pero no la otra, fue cuando el acusado empujó una hoja de la puerta en la cual sintió que le daba dos puñaladas en la cabeza, se quería desmayar diciendo que ha llegado hasta el cese, ahorita ya me muero, en esos momentos volteo y ve que este señor le cortaba el rostro con un arma punzo cortante a la señora N. R. R., por lo que la declarante cogió una silla y se lo aventó por lo que lo soltó a la señora y se fue dejándolos ensangrentado, posteriormente el personal de serenazgo se apersonó con quienes también se puso malcriado faltándole el respeto y los condujeron al hospital Ramos Guardia; al ser preguntado de si observó el objeto con el que fue lesionada, dijo que no pudo observarlo porque se encontró agachada, pero pudo sentir las punzadas que le daba.

#### Informes Periciales:

- Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico 691/16, emitido por el SO XPNP Ángel Misael Castañeda Uribe, cuya conclusión señala que A. J.N. de C. dio resultado negativo en el examen toxicológico y estado Normal en el de dosaje etílico (con 0.0 g/l).
- Informe Pericial de dosaje Etílico 683/16 emitido por el Mayor PNP J, cuya conclusión señala que el examinado D. que dio resultado de dosaje etílico: normal (con 0.56 g/l).
- Informe Pericial Forense de Toxicología 694/16 del perito CAP PNP A, cuya conclusión señala: que las muestras de la examinada N que dio como resultado de dosaje etílico: normal (con 0.0 g/l).
- Oralización del Acta de Recepción de Muestras de orina para examen de dosaje etílico, realizado el 02/05/2016 por la DEPCRI, a horas 00:30 sobre la hora de extracción de la muestra para el dosaje etílico y el tiempo transcurrido desde el hecho ilícito y la toma de muestra.

#### **5.ALEGATOS DE CIERRE:**

5.a) Ministerio Público. - Refiere haberse acreditado suficientemente el ilícito atribuido al acusado, con los medios probatorios actuados en eljuicio oral, reiterando la tipificación principal y alternativa, así como su pretensión civil y penal en cada caso.

5.b) Defensa Técnica del acusado: Sostiene que la reacción iracunda de su patrocinado no puede ser interpretado como una tentativa de Homicidio Calificado; que no agredió a las agraviadas, ni utilizó el instrumento punzo cortante, sino únicamente se defendió de la agresión de las féminas. Todo fue preparado para hacerlo responsable de un delito que no cometió.

**6.AUTODEFENSA:** El acusado no concurrió a la última sesión del juicio oral.

## **I.FUNDAMENTOS:**

### 2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas Estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material. probatorio aportado en la investigación.

### 2.1 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos / Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en i el artículo 2o numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada ‘ inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e jidóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la . absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras



que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; siendo valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

## **2.2. Análisis del caso concreto:**

Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre fueron tipificados como como delito contra la vida, el cuerpo y La salud, en su modalidad de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, previsto en el artículo 108, inciso 1 del Código Penal, concordante con él ; artículo 106 (tipo base) y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, la forma alternativa se tipificó los hechos como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple en grado de Tentativa, previsto en el artículo 106, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes.

Dichos dispositivos, prescriben:

Artículo 106: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. Artículo 108, inciso 1): “Será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo

cualquiera de las circunstancias siguientes: ...1) Por ferocidad”.

Artículo 16: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Consideraciones sobre el delito de Homicidio Simple y Calificado.

En cuanto al delito de Homicidio Simple, el bien jurídico protegido viene a ser la vida Humana independiente, uno de los valores o bienes jurídicos más importantes de la persona humana y fuente de todos los demás tutelados por la ley penal sustantiva.

El comportamiento típico consiste en matar a otro y este resultado puede producirse a través de una acción u omisión; en cuanto al medio que se pueda emplear para este fin, no existe ninguna restricción, lo que significa que admite todo medio o instrumento que sea idóneo y

eficaz para quitar la vida a otro; así como también el sujeto activo y pasivo pueden ser cualquier persona, con excepción de aquellos sujetos cualificados que requieren determinados tipos penales específicos.

Asimismo, la jurisprudencia al ocuparse del análisis de este delito ha señalado que "... en principio el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir causar la muerte a otra persona, o dicho de otro modo en quitarle la vida a otro ser humano; entendiéndose -ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro- que su perpetración puede realizarse por acción u omisión. Es importante tener en cuenta que para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revolver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible, teniendo cabida por tanto todos los actos dirigidos por la conciencia del autor para la producción del resultado muerte. El delito de Homicidio simple, es un tipo de injusto que no especifica el modo, forma, ni circunstancia de ejecución, limitándose a exigir la producción de un resultado -en este caso la muerte- sin indicar cómo o de qué manera debe arribarse a dicho resultado; lo único que se exige es la idoneidad del medio utilizado para originar el resultado dañoso. Sin embargo, ello no implica que, en materia penal, tales formas, circunstancias o medios empleados resulten irrelevantes, toda vez que estos devienen en importantes al momento de graduarse la pena..."<sup>1</sup> También la doctrina y la jurisprudencia señalan que se requiere el nexo causal que permita comprobar que ese resultado

Sentencia de fecha 02-05-2012, Exp N°18707-2011, fundamento quinto, 28 Juzgado Penal de Lima. (muerte) puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor; así según la teoría de imputación objetiva, para atribuir responsabilidad penal a un agente se requiere que su conducta (acción u omisión) haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, para producir la muerte de la persona; y, finalmente, debe determinarse que el delito de Homicidio requiere como elemento subjetivo el dolo, esto es la conciencia y voluntad del agente para quitar la vida del agraviado, a partir de lo que se denomina como el *ánimus necandi* (ánimo de matar) la que debe ser apreciado a partir de los actos o comportamientos del agente y las circunstancias que rodean el hecho y ello debido a que no es posible conocer la vida mental de las personas, con el grado de aproximación que exige el derecho penal, sin el auxilio de una atenta observación y un método de examen de la forma como los pensamientos y sentimientos se manifiestan a través de la conducta de agente. Asimismo, el delito de Homicidio puede adquirir una forma agravada cuando concurre cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 108 del Código Penal. En este caso, se ha invocado la agravante prevista en el inciso .1), esto es, cuando la muerte de la persona sea por ferocidad.

Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Sobre los hechos probados y no controvertidos:

De lo actuado en el juicio oral y del análisis integral de los medios probatorios, es posible establecer los siguientes hechos probados y no controvertidos:

1. Está probado, que el 01 de mayo del 2016, a horas 19 aprox., las agraviadas A. J. N. de C. y N. D. R. R. se encontraban reunidos con doña E. D. C. Q. en la tienda de esta última, ubicada en la ex Av. Tarapacá, frente al grifo Valex- Huaraz; estando probado también que, en esos precisos momentos, el acusado D. M. C. M. transitaba con dirección a su domicilio que está ubicado a unos metros su en la misma avenida. Así fluye de las declaraciones de las agraviadas, los testigos examinados en el juicio oral y así ha sido corroborado con la visualización de la diligencia de reconstrucción de los hechos y la diligencia de Constatación Domiciliaria de D. M. C. M.

2. Está acreditado también que mientras las mencionadas personas

se encontraban conversando en dicha tienda, apareció caminando el acusado D. M. C. M. con dirección a su domicilio (ubicado a unos metros del lugar donde se encontraban las agraviadas), profiriendo a viva voz la frase: “viejas concha sus mares, les voy a matar”. Ello fluye de la declaración de la agraviada N. D. R. R., quien ha señalado que el día y hora de los hechos, cuando se encontraban sentadas en la puerta de la tienda y conversaban, apareció D. diciendo "... viejas concha sus mares, les voy a matar”, por lo que inclusive, A le dijo “pasa, pasa joven...”; en ese mismo sentido ha señalado la agraviada A. J. N. de C., quien ha señalado "... cuando estaban sentadas, de repente apareció un señor que estaba vestido con polo azul, pantalón jean azul de nombre M. C. M. quien le quiso agredir con un puñete, lo cual no le cayó, el señor se fue diciendo conchadesumare ahora me van a ver, las voy a matar, y sin tomarle importancia siguieron sentadas conversando...”; en el mismo sentido la testigo E. D. C. Q., ha manifestado que “...su persona, F. y N. estaban sentadas en su tienda cuando el joven Pocho vino de abajo mentándoles la madre “viejas concha sus madres les voy a matar”, F le dijo pasa, pasa joven y P se fue a su casa ”; y finalmente la testigo presencial J, ha señalado “ cuando regresaba a su domicilio, vio a D. insultando a las tres señoras con palabras soeces ”; todos estos testigos dan cuenta

que efectivamente el acusado fue quien inicialmente apareció caminando con dirección a su domicilio y profirió insultos a las agraviadas con expresiones evidentemente subidos de tono y con de contenido amenazante.

3. Está probado que el acusado, en la misma fecha y hora antes señalada, y luego de expresar a viva voz las expresiones amenazantes, se dirigió a su domicilio e inmediatamente

regresó hacia las agraviada expresando los mismos términos amenazantes e irrumpió en la tienda donde se encontraban las agraviadas A. J.

N. de C. y N. D. R. R. y la testigo E y procedió a agredirlos físicamente; lo cual ha sido acreditado con los siguientes medios probatorios:

La declaración de la agraviada N. D. R. R. al ser examinada en el juicio oral ha manifestado que el mismo día y hora de los hechos, D volvió y una señora que estaba más abajo, dijo: ay doña

Norma, viene con cuchillo, métete a tu casa”, ellas le hicieron caso, pero D. entró forcejeando la puerta, le dio con un cuchillo negro a A. y luego le dio con el cuchillo a la declarante en su frente y cabeza, haciéndole una cruz; la declarante se arrinconó hacia el caño, escuchó que el acusado decía “concha sus mares, les voy a matar viejas”, no vio más porque estaba agachada sangrando. A le lanzó una silla diciendo “qué tienes para que hagas eso como un animal”, tras lo cual D salió, cerraron la puerta y regresó diciendo “les voy a matar”, empujó la puerta y la rompió los vidrios. Luego llegó el Serenazgo, les llevaron al hospital donde el joven estaba furioso y seguía diciendo “vieja concha tu mare te voy a matar”; en tanto que la agraviada A. J. N. D. C. ha manifestado que cuando seguían conversando, sin tomarle importancia a los insultos y amenazas del acusado, en ese momento una señora desconocida comenzó a gritar diciendo “éntrense adentro que viene con su cuchillo”, por lo que se metieron a la casa —pudiendo cerrar una de las hojas de la puerta pero no la otra, fue cuando el acusado empujó una hoja de la puerta en la cual sintió que le daba dos puñaladas en la cabeza, se quería desmayar diciendo que ha llegado hasta él ;eso, ahorita ya me muero, en esos momentos voltea y ve que este señor le cortaba el rostro con un arma punzo cortante a la señora N. R. R., por lo que la declarante cogió una silla y se lo aventó por lo que lo 1 soltó a la señora y se fue dejándolos ensangrentado, posteriormente el personal de serenazgo se apersonó con quienes también se puso malcriado faltándole el respeto y los condujeron al hospital Ramos Guardia; igualmente la testigo E. D. C. Q., en torno a este extremo ha señalado que escuchó una voz diciendo “vuelve con su cuchillo, escóndanse”, por lo que entraron a la tienda y trataron cerrar la puerta, pero no pudieron porque los sacos de mote que vendía N estaban afuera. F (A) empujaba la puerta para que P no pase, quien decía “ahora les mato”, empujó la puerta y entró, clavó dos veces el cuchillo en la cabeza de F (A.), quien le botó golpeándole con una silla, luego volteó y clavó dos veces el cuchillo en la cabeza de Norma, quien quiso defenderse, pero no pudo; la declarante y Fausta (A) se defendieron lanzándole sillas a P, le sacaron y trancaron la puerta, pero regresó con fuerza y empujó con su mano, cortándose con el vidrio. P regresó con su tía y su esposo diciendo que ellas acuchillaron a su sobrino, cuando llegaron los agentes de Serenazgo Id detuvieron; y, finalmente, la testigo J

K, ha referido que en la fecha y hora de los hechos luego de los insultos del acusado, éste se fue a su casa que está a unos metros, volvió a salir y desde su puerta vio que el señor volvía con un cuchillo de 20 cm. envuelto en un trapo rojo, las señoras se metieron a la casa y el acusado las agredió, entrando al inmueble.

La puerta estaba medio abierta, por lo que su persona avanzó por el medio de la pista y vio que D. atacó con el cuchillo a N., les insultó y les dijo que las iba a matar, por lo que llamó a Serenazgo y a la policía. Luego vio que D. salió de la tienda ya que las señoras le llegaron a empujar y cerraron la puerta, pero D. pateó y golpeó la puerta, se hirió con el vidrio y empezó a sangrar. Se fue a su casa a dejar el cuchillo y regresó con su familia, insultando a las señoras, momento en el cual llegaron los serenos, con quienes D. se puso faltoso, les agarró a patadas, le redujeron y le metieron a la fuerza al carro.

4. En el juicio oral también ha quedado acreditado que, en la fecha y hora de los hechos como consecuencia de la agresión, tanto las agraviadas como el mismo acusado, resultaron con las lesiones siguientes:

Según el Certificado Médico Legal N°3805-V de fecha 02-05-2016, la agraviada A. J. N. de C., presentó una herida cortante de 8 cm en forma de L, en la región parietal derecha con hematoma circundante; concluyendo que presentó lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente cortante, mereciendo una atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de siete.

Según el Certificado Médico Legal 3806-V, la agraviada N. D.R. R.; quien presentó: apósitos que cubren en mi cara derecha en su tercio medio y superior; herida cortante de 1 cm x 0.1 cm en falange distal del III dedo de la mano derecha en su cara cubital, al estar en la parte interna, normalmente constituye mecanismo de defensa, está herida fue producida por un agente cortante; asimismo se indica que dicha paciente presentó en el examen físico: herida cortante en mi cara derecha en "V" con signos de sangrado activo, herida cortante de cuero cabelludo con sangrado activo; concluyendo así que presentó: signos de lesiones corporales traumáticas . recientes ocasionadas por agente cortante, otorgando dos días de atención "facultativa por siete días de incapacidad médico legal. El certificado médico legal 6749-PFAR de fecha 11/08/2016 constituye una ampliación del reconocimiento médico N°003806-V, por lo que teniendo éste certificado y la vista la historia clínica emitida por el Centro médico del doctor R, se concluye que: procede la ampliación de la asistencia facultativa y de la incapacidad médico legal a 3 días de atención facultativa y a 10 días de incapacidad médico legal; Finalmente se tiene el certificado médico legal 1080- PFAR de fecha 07/02/2017 constituye un post facto de ampliación (de los RML 003806-V y 006749-PF) a solicitud de la fiscalía para determinar si existía deformación del rostro, para lo cual usó los certificados médicos legales previos, donde se evidenció: Cicatriz Lineal, hipotrófica, hipertrófica de 7cm x 2cm en región frontal, zona lateral derecha que comprende los

primeros 1.5 cm por encima de la línea de implantación del cabello; por lo que concluye que la peritada presenta: señal permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro grave.

Finalmente se tiene el Reconocimiento Médico Legal 03804-V de fecha 02/05/2016, practicado al acusado D.M.C.M ; de la revisión del formato de atención de emergencia, presentó lesiones como una tumefacción de 4 cm x 3 cm x 0.5 cm en región nasal, con estigmas de sangrado; de 4 cm x 3 cm x 0.5 en región malar derecha; 3cmx1cmx0.5cm en región malar izquierda; Herida cortante de 1 cmx0.3 cm en región temporal derecha con sangrado activo; herida punzocortante de 3cmx0.5cm en región dorsal de mano derecha; herida cortante en 1cmx 0.2 cm en falange media del iii dedo de mano derecha dorsal; Excoriaciones lineales de 10 cmx0.5 en región de epigastrio, de 4 cm en región supraclavicular derecha; equimosis rojizas múltiples de 7cmx5cm en región pectoral izquierda; excoriación por fricción de 4 cm x3cm en 1/3 distal < de antebrazo izquierdo cara posterior; excoriación lineal de 1.5 cm en región dorsal zona lateral izquierda de nariz; por lo que concluyó: lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente punzo cortante, prescribiendo dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico. Precisa que las tumefacciones fueron ocasionadas con agente contuso; las escoriaciones lineales por sus características fueron ocasionadas por mecanismo de deslizamiento de un agente; las equimosis por agente contuso.

5.Asimismo, en el juicio oral, ha quedado acreditado que las agraviadas y el acusado, se encontraban en estado de ecuanimidad, al no haber ingerido ningún tipo de sustancia tóxica ni alcohólica. Así fluye del Dictamen Pericial Forense de Toxicología N°691/16, cuya conclusión señala que A. J. N. de C. dio resultado negativo en el examen toxicológico y estado Normal en el de dosaje etílico (con 0.0 g/l); y, el Informe Pericial Forense de Toxicología N°694/16, cuya conclusión señala: que las muestras de la examinada N Rodríguez Romero dieron como resultado de dosaje etílico: normal (con 0.0 g/l). Asimismo, en el juicio oral ha quedado acreditado que el acusado D, se encontró en estado etílico, conforme al Informe Pericial de Dosaje Etílico 683/16, cuya conclusión señala que el examinado D. que dio resultado positivo para dosaje etílico (con 0.56 g/l); con la precisión de que las muestras fueron recabadas aproximadamente 05horas después conforme al Acta de Recepción de Muestras de orina para examen de dosaje etílico, realizado el 02/05/2016 por la DEPCRI, a horas 00:30.

6.Consiguientemente, los medios probatorios antes mencionados, dan cuenta que el autor de las lesiones presentadas por las agraviadas fue el acusado D, por lo siguiente:

En primer término, quien inició la agresión fue precisamente el acusado D. M. C. M., quien al pasar por la puerta de la tienda donde se encontraban las agraviadas le profirió una expresión amenazante y evidentemente cargada de agresividad como es “viejas concha sus

mares, les voy a matar’’, conforme lo han expresado de modo uniforme y categórico las agraviadas A. J. N. de C. y N. D. R. R. y ha sido corroborado con la declaración de las testigos presenciales E y J, quienes también han narrado de cómo el acusado -antes de agredir físicamente a las agraviadas-, les insultó utilizando palabras soeces; y, en segundo término, el mismo acusado; luego de ingresar a su domicilio (ubicado a unos metros), salió y se dirigió hacia las agraviadas, en estos precisos momentos, las agraviadas son advertidos por una voz femenina que decía “ay doña N, viene con cuchillo, métete a tu casa” (según indica la agraviada Norma Rodríguez Romero), “éntrense adentro que viene con su cuchillo” (según A), “vuelve con su cuchillo,, escóndanse” (según E), por lo que las agraviadas haciendo caso a esta voz que les alertaba cerraron una hoja de la puerta de la tienda y el otro no porque habían cosas que lo impedían, en esos momentos aparece el acusado profiriendo la expresión ““les voy a matar” o “ahora les voy matar” (según expresión de las mismas agraviadas y las testigos presenciales); luego empujó la puerta y forcejeando ingresó al interior e inmediatamente, se fue contra la agraviada A y le dio dos puñaladas en la cabeza, con el cual le deja indefensa, luego se dirige contra N a quien también le propina cuchillazos en la cara; luego las agraviadas 'portando las sillas que habían en el interior de la tienda golpearon al acusado para retirarlo e inciüsive para la agraviada A., cuando le lanzó una silla le dijo “qué tienes para que hagas'eso'como un animar”, tras lo cual cerraron ja puerta, mientras el acusado continuaba diciendo "les voy a matar”, empujando y golpeando la puerta, logrando romper los vidrios de la misma; y, finalmente; llegó el Serenazgo, quienes trataban de apaciguar al acusado y cuando intentaron conducirlo al vehículo se mostró no sólo renuente sino agresivo y furioso contra los serenos y no obstante ello lograron reducirlo y conducirlo al hospital junto a las agraviadas, donde el acusado continuaba furioso y seguía repitiendo las mismas frases anteriormente señaladas; así lo han señalado también los testigos A y D quienes en su condición de Agentes del Serenazgo de Huaraz, llegaron i al lugar de los hechos inmediatamente después de ocurrido los hechos y así se corrobora con el Acta de Serenazgo N°002995, donde se indica que se observó a dos mujeres con heridas ensangrentadas en la cabeza y un sujeto masculino en estado de ebriedad con heridas en la mano, quien se puso agresivo con el personal de Serenazgo, siendo identificado como D y las mujeres como N. D. R. y A. J. N. de C.

7. Respecto al medio empleado para generar las lesiones en las agraviadas, fue por el uso de un arma punzo cortante (cuchillo).

Así lo ha precisado el perito médico A.R.C.A, autor de los Certificados Médicos N°3805-V (de A. J. N. de C.) y N°3806-V (de N. D. R. R.) y ha señalado que las lesiones que presentaron cada una de las agraviadas son de naturaleza cortantes y que han sido realizadas por un agente cortante, ello corrobora el dicho de las mismas agraviadas A. y N. quienes también de manera clara, uniforme y coherente han manifestado haber observado que el acusado les agredió portando 'un cuchillo, como también lo ha corroborado la testigo presencial EDC. al indicar

claramente que el acusado “empujó la puerta y entró, clavó dos veces el cuchillo en la cabeza de F, quien le botó golpeándole con una silla, luego volteó y clavó dos veces el cuchillo en la cabeza de N, quien quiso defenderse pero no pudo”; corroborado también con la versión de la también testigo presencial J.K.M. Torre al indicar que “vio que el señor volvía con un cuchillo de 20 cm. envuelto en un trapo rojo, las señoras se metieron a la casa y el acusado las agredió, entrando al inmueble...”; lo cual también concuerda con el examen de la perito de parte K.I.P , autora del informe Pericial Médico Forense N°075-2016-JUS/DGP/DDLIMA norte, quien al ser examinada ha señalado claramente que No descarta que el objeto causante de las lesiones que presentó N fue un cuchillo. Así, no existe margen de duda para concluir que las lesiones descritas en los certificados médicos fueron ocasionados a través del uso de un arma punzo cortante -cuchillo, el cual, si bien no ha sido incautado, sin embargo, su preexistencia y su uso ha sido establecido a partir de las declaraciones testimoniales y las pericias médicas mencionados.

8. Respecto al lugar donde se produjo el acto de agresión, fue en el interior de la vivienda de propiedad de la testigo E.D.K, ubicado en la, ex Av. Tarapacá, frente al grifo Valex-Huaraz.

Ello ha sido precisado de manera clara por las agraviadas y las testigos presenciales; lo cual también ha sido corroborado con la diligencia de reconstrucción de los hechos, donde se ha apreciado que las agraviadas han señalado el lugar exacto donde fueron agredidas, conforme se corrobora con el Acta de Constatación Policial donde se ha descrito la existencia de sillas, las manchas de sangre en el piso, así como la existencia de un lavadero, lo cual también se corrobora con la Visualizaron del DVD que contiene al Diligencia de Reconstrucción realizado por el Ministerio Público, donde se ha apreciado claramente que los actos de agresión física proferidos a las agraviadas fueron realizados en el interior de dicho domicilio; siendo también corroborado con la declaración del testigo G, quien participó en la diligencia d Constatación Policial.

Sobre la tipificación del hecho ilícito como delito de Homicidio y la “Ferocidad” invocada como agravante.

9. El Ministerio Público desde la formulación desde sus alegatos de inicio y al concluir con su alegato de clausura, ha señalado que el acusado: a) Ha obrado con la intención de matar a las agraviadas al haberle proferido cuchillazos en la cabeza, expresando en todo momento a viva voz su intención de matarles; y,

b). Que, ha obrado con ferocidad, al haber atentado contra las agraviadas portando un cuchillo, enojado porque unos perros le ladraron del interior de un inmueble colindante de E.C., lo que viene a ser un motivo fútil que no justifica la agresión de las agraviadas. Frente a ello la defensa del acusado ha señalado que si bien su patrocinado reaccionó y se defendió de una manera iracunda fue motivado por la agresión de las féminas y ello no puede ser



considerado como una agravante para calificarlo como ferocidad, porque además se encontró en estado de ebriedad.

Respecto al punto a).- Se ha señalado líneas arriba que el delito de Homicidio requiere como elemento subjetivo el dolo, esto es la conciencia y voluntad del agente para quitar la vida del agraviado, a partir de lo que se denomina como el *ánimus necandi* (ánimo de Matar) la que debe ser apreciada a partir de los actos o comportamientos del agente y las circunstancias que rodean el hecho y ello debido a que no es posible conocer la vida mental de las personas, con el grado de aproximación que exige el derecho penal, sin el auxilio de una atenta observación y un método de examen de la forma como los pensamientos y sentimientos se manifiestan a través de la conducta de agente.

En el presente caso, si en el juicio oral se ha acreditado que el acusado, en un primer momento al pasar por la puerta de la tienda donde se encontraban las agraviadas profirió una expresión amenazante y cargado de agresividad y, en 'un segundo momento, el mismo acusado, luego de ingresar a su domicilio (ubicado a unos metros), salió portando un cuchillo y se dirigió hacia las agraviadas profiriendo nuevamente expresiones como “ahora les voy matar”, empujó la puerta y forcejeando ingresó al interior y propinó dos cuchillazos en la cabeza a la agraviada A.J.N , dejándola indefensa y después dirigirse contra N.R.R. a quien también le propina cuchillazos en la cara; frente a! cual las agraviadas se defendieron portando las sillas, mientras el acusado continuaba diciendo “les voy a matar”, empujando y golpeando la puerta y rompiendo los vidrios de la misma con el fin de seguir agrediéndoles mostrándose furioso y repitiendo las mismas frases anteriormente señaladas, esto es la de quitar la vida a las agraviadas.

Consiguientemente, es evidente, que el acusado desde un primer momento tuvo la intención no sólo de agredir físicamente a las agraviadas, sino la de quitarles la vida, pues sólo así se explica una reacción cargado de una alta dosis de agresividad y de violencia de parte del acusado contra las agraviadas, quien -como se ha indicado- primero lanzó amenazas para luego dirigirse a su domicilio y proveerse de un cuchillo y luego con la misma furia introducirse de manera violenta en el domicilio de las agraviadas e impactarles directamente en la cabeza los “cuchillazos”, pronunciando en todo momento y a viva voz su intención de matarlos. Así, la actitud del acusado mostrado desde un primer momento, las amenazas de muerte proferidas a viva voz y en reiteradas ocasiones inclusive después de haberlos dejado en estado de indefensión con el ataque, por el modo y forma del ataque en todo momento violento y cargado de agresividad, por el empleo de un instrumento (cuchillo) que al ser utilizado bajo las circunstancias descritas otorga una alta peligrosidad para la vida de las personas y finalmente, por haberse dirigido el ataque o los cuchillazos directamente contra un órgano (cabeza) que se torna susceptible frente a un instrumento punzo cortante sumado

a la alta dosis de agresividad del agente, es perfectamente razonable concluir porque el acusado tuvo la intención de terminar con la vida de las agraviadas.

Refuerza a esta conclusión, lo señalado por el perito psicólogo W, autor del protocolo de pericia psicológica 10266-2016 PSC practicado a D.M.C cuya conclusión señala que presenta: personalidad compulsivo - puritano y colérico y que estas características tiene que ver con las formas aprendidas de actuar y su escasa habilidad de controlarse, ya que al ser compulsivo, tiende a repetir muchas cosas y tener características paranoides, siente que conspiran contra él, presenta ambivalencia entre obediencia y desafío, instintos e impulsos fuertes, muestra actitud defensiva, entre otros, para indicar finalmente que una persona con este tipo de personalidad, al entrar en adrenalina y cólera, reacciona de forma impulsiva, primitiva, se nubla, pone barrera a los pensamientos y que se agudiza con la ingesta de alcohol ya que su agresividad puede ser liberada de un modo descontrolado.

Respecto al punto b).- La jurisprudencia penal en sus reiterados 'pronunciamientos ha señalado que la Ferocidad alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar [Ejecutorias Supremas del 27-05-1999, N°2343- 99/Ancash; del 22-01-1999, N° 4406-98/Lima], Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo (Ejecutorias Supremas del 12-01-2004)N°2804-2003/ Lima Norte; 21-01-2005, N°3904-2004/ La Libertad; y, 09-09- 2004, N°1488-2004]. Finalmente, un último pronunciamiento señala que “1) La circunstancia de ferocidad, como tal, pertenece al ámbito de la culpabilidad del agente -a su esfera subjetiva y personal-, en cuya virtud el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana Requiere que el motivo o la causa \de la muerte de una persona sea (i) de una naturaleza deleznable -ausencia de Motivo o móvil aparentemente explicable-(ii) despreciable -instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o /inhumanidad en el móvil-, o (¡ii) que no sea atendible o significativo el móvil es / insignificante o fútil-2 (subrayado es nuestro).

Estando a lo señalado, del análisis de todos los medios probatorios actuados en el juicio oral, es de concluir que en el presente caso no se ha configurado la ' circunstancia agravante de Ferocidad; pues si bien la representante del Ministerio Público, ha señalado en un primer momento que la conducta ¡lícita del acusado no tuvo motivo ni causa justificable, también luego al formular los alegatos de cierre ha señalado que el acusado actuó enojado porque unos perros le ladraron del interior de un inmueble colindante a la que venían ocupando las agraviadas, incriminación que no ha sido negado por la defensa del acusado; por tanto, teniendo en consideración que la jurisprudencia ha señalado que la Ferocidad, para ser tal requiere que el motivo o la causa de la muerte sea: deleznable (ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable), despreciable (instinto de perversidad brutal en la determinación,

por el solo placer de matar o inhumanidad en él móvil) y/o que el motivo no sea atendible o significativo (el móvil es insignificante o fútil); los que no se presentan en el presente caso; sin embargo, la reacción iracunda del acusado (como indica su abogado defensor) con una alta dosis de agresividad, se habría debido por el enojo que le causó el ladrido de unos perros, haciendo que profiera amenazas de muerte a viva voz contra las agraviadas y luego materializarlo con una agresión directa empleando un instrumento punzo cortante (cuchillo), que se desbordó por el tipo de personalidad impulsivo que presenta y el estado de ebriedad en la cual se encontraba (según el Certificado de Dosaje Etílico N°683/16) que motivó la liberación de su agresividad descontrolada (como lo ha indicado el perito psicólogo T.V autor del peritaje psicológico N°10266- PSC); por lo que, este colegiado, estima que estos indicadores no constituyen elementos que configuran la ferocidad, sino son evidencias que revelan el ánimos necandi y el proceder doloso del acusado; por lo que debe responder por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, previsto en el artículo 106 concordado con el artículo 16 del • Código Penal.

### **Sobre los argumentos de defensa del acusado.**

10. Conforme fluye de los alegatos de inicio y de cierre, la defensa del acusado ha realizado una serie de cuestionamientos en cuanto a la obtención de los medios probatorios y las presuntas inconsistencias que presentan: Así ha señalado lo siguiente:

a) Que, el acusado el día de los hechos no estuvo transitando sólo, sino en compañía de su menor hijo, por lo que no pudo expresar las frases y las amenazas que se le atribuye y menos agredir a las féminas. Al respecto debe señalarse que ésta constituye únicamente la versión del acusado, ya \ no ha sido objeto de corroboración con ningún medio probatorio; y, si bien en la diligencia de reconstrucción el acusado efectuó una recreación sobre / el modo y forma de cómo transitaba con su menor hijo, en pero se ha / verificado que ello fue sólo su propia versión.

b) Otro argumento de defensa, indica que en ningún momento utilizó un I elemento punzo cortante (cuchillo) para lesionar a las agraviadas y si bien ' las agraviadas presentaron lesiones ello fue ocasionado por haber sido golpeados contra la puerta y los vidrios que se rompieron en instantes que se defendía de la agresión de las agraviadas; tal versión ha quedado desbaratado por las agraviadas y los testigos presenciales quienes de modo uniforme han señalado que el acusado atacó directamente contra las agraviadas utilizando un cuchillo, con el cual les propinó los "cuchillazos" en la cabeza a las agraviadas; como ha sido suficientemente acreditado en el juicio oral, y ha sido corroborado con las tomas fotográficas de las lesiones que presentaron cada una de las agraviadas, los cuales no sólo han perennizado la lesiones, sino también ilustran el tipo de lesiones cortantes que presentaron las agraviadas.

c) Asimismo el acusado ha señalado que en ningún momento ha ingresado al interior del domicilio donde se encontraban las agraviadas; sin embargo, los medios probatorios actuados en el juicio oral, han demostrado que el acusado logró ingresar al ambiente donde se encontraban las agraviadas, lo cual inclusive ha sido corroborado con la visualización de la diligencia de reconstrucción de los hechos, donde las agraviada claramente han recreado sobre el modo y forma que penetró al domicilio de las agraviadas.

d) Finalmente, la defensa del acusado ha señalado que quienes dieron inicio a la agresión fueron las agraviadas y que el acusado únicamente se defendió del ataque; que la atribución de los hechos ha sido preparada para perjudicarlo al acusado. Al respecto debe señalarse que NINGUNA de estas aseveraciones tienen algún respaldo probatorio pues si bien se ha verificado que el acusado resultó con diversas lesiones (según consta en su certificado médico), también es verdad que ello ha obedecido a la defensa emprendida por cada una de las agraviadas frente al ataque del acusado como lo han expresado claramente en el juicio oral las agraviadas y los testigos presenciales.

Consiguientemente, los argumentos esbozados por la defensa del acusado deben ser tomados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

En este contexto, existen medios probatorios directos suficientes que acreditan la configuración de todos los elementos objetivos del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, al haberse verificado un atentado contra la vida de las agraviadas, mediante el empleo de un arma punzo cortante (cuchillo); y, a nivel subjetivo el *ánimus necandi* y el dolo, esto es que el autor de los hechos, actuó con conciencia y voluntad de quitar la vida a las agraviadas, el cual no se consumó por la defensa y resistencia oportuna de la agredidas para repeler el ataque del acusado; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y consiguientemente resulta pasible de la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el respectivo penal.

#### **2.4. Respecto a la individualización de la pena:**

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La • v > determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, ' \* aspecto que también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.

Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 106 del Código Penal que prevé la pena privativa de libertad de no menor de seis ni mayor de veinte años consiguientemente, si bien el acusado cuenta con antecedentes penales, conforme al oficio 4702-2106 RDJ-CSJN-PJ. el cual informa que el acusado D.M.C.M. sí registra antecedentes: por micro comercialización de drogas - no rehabilitado y por lesiones graves - rehabilitado; sin embargo, ello no configura algún supuesto de habitualidad ni de reincidencia, que además no ha sido invocado por el Ministerio Público; por lo que la pena ha de determinarse dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral c) del mismo Código, que en este caso va de seis a diez años con seis meses (aproximadamente) de pena privativa de libertad.

Por otro lado, el artículo 16 del mismo código, prescribe que "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, Sin consumarlo, i El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente ía pena"; por / consiguiente, teniendo en consideración que la tentativa constituye una atenuante / privilegiada, corresponde aplicar la disminución prudencial de la pena y por debajo: 7 del. Mínimo legal.

Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado D.M.C.M. es habitante de la zona urbana, con grado de instrucción superior, de ocupación mecánico, es conviviente con dos menores hijos, según fluye de sus generales de ley; por lo que este colegiado estima que la pena a imponerse debe ser impuesta conforme a los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, Vil y VIII del TP del Código Penal; por lo que teniendo en cuenta el grado de realización del delito, la pluralidad de los agraviadas y el modo y forma en que se produjeron los hechos y la peligrosidad del agente (como se indica más adelante), el colegiado estima en imponerle la pena privativa de libertad de cuatro años con seis meses.

No está demás señalar que de la interpretación de lo prescrito en el artículo 57 del Código Penal, se advierte que la ejecución de la pena -por regla general- es de carácter efectivo; sin embargo, es facultad del juzgador disponer la suspensión de la ejecución de pena, bajo determinados requisitos que expresamente se encuentran establecidos por Ley, como son: 1) Que la condena se refiere a-pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permita inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Al respecto debe señalarse que la jurisprudencia penal de la Corte Suprema, ha señalado que “La efectividad de una pena o su suspensión no se rige por los mismos criterios utilizados al momento de la determinación de la pena, sino por el contrario se asumen aquellos que han sido desarrollados por la prevención especial; es decir, observar la peligrosidad del condenado, situación que se puede, advertir por la forma en que se ha ejecutado el hecho criminal...”<sup>3</sup>

En este sentido, considerando el modo y forma en que el acusado ha perpetrado el hecho ilícito, esto es: que reaccionó de una manera iracunda, con un alto grado de agresividad, profirió a viva voz las amenazas de muerte y que luego inició la ejecución de tal amenaza, proveyéndose de un cuchillo de su domicilio para luego dirigirse hacia las agraviadas con una clara intención de atacarlos y atentar contra la vida de las mismas, profiriéndoles los cuchillazos en la cabeza y expresando a viva voz las mismas amenazas de muerte como expresión de una agresividad descontrolada, que es propio de su tipo de personalidad impulsivo que presenta el acusado como lo indica el Informe Psicológico N°10266-2016-PSC; todo ello revela un alto grado de peligrosidad del encausado para la sociedad, siendo necesario que su resocialización sea realizado dentro del recinto /penitenciario, tanto más si se tiene en consideración que cuenta con antecedentes/ penales por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones graves, como consta en el oficio N°4702-2106 RDJ- RN N°3323-2009-Lima Norte. CSJN-PJ.; por lo que, la pena concreta determinada debe ser cumplida con el carácter de efectiva.

#### **2.4. De la reparación civil.**

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal; señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es evidente que con las acciones desplegadas por el acusado como el autor del hecho ilícito se ha puesto en peligro el bien jurídico vida de las agraviadas, sin embargo su grado de realización quedó en tentativa, generando daños físicos en la persona de las agraviadas conforme a los certificados médicos, así como un daño emocional generada en las agraviadas: N (constituida en Actor Civil) quien según el Protocolo de Pericia Psicológica N°4552-2016-PSC presentó un cuadro depresivo grave compatible con los hechos motivo de denuncia y que requiere de un tratamiento de larga duración para ayudarle a superar el cuadro de ansiedad, estrés y depresión y en el caso de la agraviada A.J.N.C. según el Protocolo de Pericia Psicológica N°6508-2016-PSC, presenta indicadores de afectación emocional por maltrato psicológico por parte de una persona con el uso de un cuchillo, recomendando psicoterapia para superar dicho afectación; así como también el lucro cesante y el daño emergente, al habersele privado o limitado para realizar sus actividades laborales y cotidianas, sin perder de vista que la misma agraviada N.D.R.R., según el Certificado Médico Legal N°1080- PFAR, se indica que la lesión padecida le dejó una señal permanente que es visible a la distancia social y como tal constituye deformación de rostro grave y concuerda con el informe médico presentado por el perito R.M.V.R.. Finalmente, en el juicio oral, se ha actuado también diversos ' Comprobantes de pago (Boletas electrónicas) girados a nombre de la agraviada N.D.R.R. por la compra de medicamentos y atenciones médicas, los que acreditan los gastos irrogados para su tratamiento y recuperación; y el caso de la agraviada A.J.N.C., se tiene el certificado médico N°3805-V donde se advierte también la lesión padecida; por lo que, dichos daños corresponden ser reparados por parte del , acusado a través de pago una suma de dinero, conforme a los grados de / responsabilidad establecidos, así como también en función a los criterios de lesividad y proporcionalidad del daño causado.

## **DECISIÓN:**

### **2.5. Pago de costas. -**

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser / establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del | vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.

### **2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.**

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra

ella.”. En el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad FALLAN:

1. **CONDENANDO** a D.M.C.M., como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple en Grado de Tentativa, previsto en el artículo 106, concordado con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de N.D.R.R. y de A.J.N. de C.
2. **IMPONEN** a D.M.C.M., la Pena Privativa de Libertad de CUATRO AÑOS CON SEIS MESES con el carácter de efectiva, el cual será computado desde la fecha de su internamiento, toda vez que pesaba en su contra la medida de comparecencia con restricciones, con este fin **IMPARTASE** las requisitorias de Ley a nivel nacional-para su inmediata ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penal de esta ciudad.
3. **FIJAN** por concepto de reparación civil en la suma de CUATRO MIL SOLES que deberá abonar el sentenciado D.M.C.M. a favor de la agraviada A.J.N.C.; y, la suma de QUINCE MIL SOLES a favor de la agraviada Norma D.R.R.
4. **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
5. **DISPONEN** el PAGO de costas a cargo de la parte vencida, a ejecutarse previa liquidación y en ejecución de sentencia.

**ABSUELVEN** a D.M.C.M., por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, previsto en el artículo 108, inciso 1), concordado con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de Norma D.R.R. y de A.J.N. de C.

Consentida o ejecutoriada que sea en este extremo **ANULESE** los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso en ese extremo.

DESE LECTURA de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales. -

A.L. (DD) J.V. A.H.

**SENTENCIA DE VISTA**



<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 01679-2016-36-0201-JR-PE-01</b>
<b>ESPECIALISTA</b>	<b>: V. V, I. M.</b>
<b>JURISDICCIONAL</b>	<b>: 2da. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>: C. M, D. M.</b>
<b>IMPUTADO</b>	<b>: HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO</b>
<b>DELITO</b>	<b>: R. R, N. D.</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: N. D. C, A. J.</b>
<b>PRESIDENTE DE SALA</b>	<b>: M. C., M.F. : V. A, M. I. : L. R. S. P, J. L</b>
<b>JUECES SUPERIORES DE SALA</b>	
<b>ESPECIALISTA DE</b>	<b>: MANRIQUE AGAMA, Walter</b>

## **Resolución N° 24**

**Huaraz, quince de julio**

**Del año dos mil diecinueve. -**

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados M, M (Directora de Debates) y J; interviniendo como parte apelante el sentenciado D a través de su defensa técnica, con la participación del representante del Ministerio Público - Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash - N. Y;

**ANTECEDENTES; PRIMERO. -**

Resolución Recurrída. Los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 161, que fallan: **CONDENANDO** a D.M.C.M, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple en grado de tentativa, en agravio de N.D.R.R y de A.J.N. de C ; **IMPONIÉNDOLE** la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS CON SEIS MESES** con el carácter de efectiva; y **FIJANDO** la suma de **CUATRO MIL SOLES** a favor de la agraviada A.J. N. de C., y la suma de **QUINCE MIL SOLES** a favor de la agraviada N.D.R. Argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

a) Está probado que el 01 de mayo 2016 a las 19:00 horas aproximadamente, las agraviadas A y N, se encontraban reunidas con la persona de E en la tienda de ésta última, ubicada en la ex avenida Tarapacá, frente al grifo Valex - Huaraz; estando probado también que en esos precisos momentos el acusado D, transitaba con dirección a su domicilio ubicado a unos metros de la misma avenida; pues así fluye de las declaraciones de las agraviadas y los testigos examinados en el juicio oral, como también ha sido corroborado con la visualización de la diligencia de reconstrucción de los hechos y de constatación domiciliaria de D.M.C.M

b) Así también, está acreditado que mientras las mencionadas personas se encontraban conversando en dicha tienda, apareció caminando el acusado con dirección a su domicilio, profiriendo a viva voz la frase “viejas concha sus mares, les voy a matar”, ello fluye de la declaración de la agraviada N quien ha señalado que el día y hora de los hechos cuando se encontraban sentadas en la puerta de la tienda y conversaban, apareció D diciendo “...viejas concha sus mares, les voy a matar”, por lo que inclusive, A le dijo “pasa, pasa joven...”; en ese mismo sentido ha señalado la agraviada A “...cuando estaban sentadas de repente apareció un señor que estaba vestido con polo azul, pantalón jean azul de nombre M quien le quiso agredir con un puñete, lo cual no le cayó, el señor se fue diciendo conchadesumare ahora me van a ver, las voy a matar, y sin tomarle importancia siguieron sentadas conversando...”; en el mismo sentido, la testigo E ha manifestado que su persona, F y N estaban sentadas cuando el joven P vino de abajo mentándoles la madre “viejas concha sus madres, les voy a matar” ; F le dijo pasa, pasa joven y P se fue a su casa; y finalmente la testigo presencial J ha señalado "... cuando regresaba a su domicilio vio a D insultando a las tres señoras con palabras soeces... ”.

c) Por lo otro lado, está probado que el acusado en la misma fecha y hora señalada, luego de efectuar las expresiones amenazantes se dirigió a su domicilio e inmediatamente regresó hacia las agraviadas expresando los mismos términos amenazantes e irrumpió a la tienda donde se encontraban las agraviadas y la testigo E.D.C, procediendo a agredirlas físicamente, lo que ha sido acreditado con la declaración de éstas así como con la declaración testimonial de Jossy Karina Morales Torre; aunado a ello se ha probado las lesiones de la agraviada A.J.N. de C. con el Certificado Médico Legal N° 3805-V de fecha 22 de mayo 2016, asimismo, las lesiones de la agraviada N con el Certificado Médico Legal N° 3806-V de fecha 22 de mayo 2016; y sus respectivos certificados médicos ampliatorios.

d) Se ha acreditado en el juicio oral que el acusado D.M.C.M, en un primer momento al pasar por la puerta de la tienda donde se encontraban las agraviadas, profirió una expresión amenazante y cargado de agresividad, y, en un segundo momento, el mismo acusado, luego de ingresar a su domicilio (ubicado a unos metros) salió portando un cuchillo y se dirigió hacia las agraviadas profiriendo nuevamente expresiones como “ahora les voy a matar”, empujó la puerta y forcejeando ingresó al interior y propinó dos cuchillazos en la cabeza a la agraviada A, dejándola indefensa, y después dirigirse contra N a quien también le propinó cuchillazos en la cara; frente al cual las agraviadas se defendieron portando las sillas, mientras el acusado continuaba diciendo “les voy a matar”, empujando y golpeando la puerta y rompiendo los vidrios de la misma con el fin de seguir agrediéndoles mostrándose furioso y repitiendo las mismas frases.

e) No se ha configurado las circunstancia agravante de ferocidad, pues si bien la representante del Ministerio Público ha señalado en un primer momento que la Conducta ilícita del acusado

no tuvo motivo ni causa justificable, también luego al formular los alegatos de cierre ha señalado que el acusado actuó enojado porque unos perros le ladraron del interior de un inmueble colindante que venían ocupando las agraviadas, incriminación que no ha sido negada por la defensa técnica del acusado; por tanto, teniendo en consideración que la jurisprudencia ha señalado que la ferocidad para ser tal, requiere que el motivo o la causa de la muerte sea: deleznable (ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable), despreciable (instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en e-1 móvil) y/o que el motivo no sea atendible o significativo (el móvil es insignificante o furtivo); los que no se presentan en este caso; sin embargo, la reacción iracunda del acusado (como indica su abogado defensor) con una alta dosis de agresividad, se habría debido por el enojo que le causó el ladrido de unos perros, haciendo que profiera amenazas de muerte a viva voz contra las agraviadas para luego materializarlo con una agresión directa empleando un instrumento punzo cortante (cuchillo), que se desbordó por el tipo de personalidad impulsivo que presenta y el estado de ebriedad en la cual se encontraba (según el certificado de dosaje etílico) que motivó la liberación de su agresividad descontrolada (peritaje psicológico); por lo que, estos indicadores no constituyen elementos que configuran la ferocidad sino son evidencias que revelan el animus necandi y el proceder doloso del acusado; por lo que debe responder por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Entre otros argumentos más detallados en la resolución que ha sido materia de alzada. Pretensión Impugnatoria. El sentenciado D a través de su defensa técnica, interpone recurso de apelación; contra la resolución detallada precedentemente; peticionado la nulidad de la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas
- d) Que, el Juzgado tampoco ha amparado principios básicos del nuevo proceso penal y por el contrario ha valorado incorrectamente la prueba actuada en juicio al momento de resolver, condenando indebidamente al ahora sentenciado, sin tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116; además no se ha tomado en cuenta ni mencionado los medios probatorios aportados por la defensa, y por qué cada uno de los mismos no causó convicción en el juzgador.
- e) Entre otros argumentos más detallados en el recurso de apelación en referencia

**TERCERO. -**

Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

#### **CONSIDERANDOS DE LA SALA:**

Consideraciones previas.

**PRIMERO.** - El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor.

Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.

**SEGUNDO.** - Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

**TERCERO.-** En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida,

anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guión dos mil trece-San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia", en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

### **Del tipo penal.**

**CUARTO.** - El representante del Ministerio Público imputó al ahora sentenciado D.M.C.M., la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato por ferocidad (motivo fútil), en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal concordado con el artículo 16° del mismo código, que establece: 108°. 1 "Será reprimido con pena privativa Libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por Ferocidad". 16° "En la tentativa, el agente comienza la H ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"; y alternativamente como Homicidio Simple en H grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 106°, concordado con el artículo 16° Mdel mismo cuerpo normativo, que establece textualmente: 106° "El que, mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años". 16° "En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". Habiendo optado el Colegiado de primera instancia, por condenar al sentenciado aludido, por el delito de Homicidio Simple en grado de tentativa; siendo ello así, cabe hacer algunas precisiones sobre este delito.

4.1. Es de señalar que el artículo 106° del Código Penal en referencia, constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia, al haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.). Para el caso en concreto es de citar al tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire<sup>2</sup>, quien señala respecto a la modalidad típica del delito de Homicidio Simple, que su realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto

objetivo, y desde un aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual, quiere decir, que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo concreto que ésta entraña para la vida de la víctima, y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo, no es necesario la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto ajeno al dolo, el denominado "animis necandi" que parte de una consideración subjetivista del injusto, ajeno al principio de legalidad material.

4.2. Siendo esto así, para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados para consumar el hecho punible (como revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.). Se trata por I tanto, de delitos que en la doctrina se denominan "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", en los cuales la Ley se limita solo a prohibir la producción de un' resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. Es decir, estos tipos de injusto no especifican el modo, forma o circunstancias de ejecución, sino que se limitan a exigir la producción de un resultado sin indicar cómo o de qué modo debe llegarse a dicho resultado, lo único que se exige es la idoneidad del medio para originar el resultado dañoso.

4.3. En otro aspecto, bien señalan Bramont-Arias Torres y García Cantizano, cuando afirman que, según la doctrina penal moderna, para que el comportamiento cumpla el tipo, se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además, que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Ello conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. Se requiere, además, la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal.

4.4. Ahora bien, en el delito de homicidio simple el bien jurídico protegido es la vida humana de la persona, la misma que comprende desde su nacimiento hasta su muerte. Así, en nuestro sistema jurídico vigente la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico "vida" no interesa para catalogar como homicidio simple a una conducta dolosa dirigida a aniquilarla, pues el hecho delictivo se presenta y se sanciona drásticamente debido a que la vida humana es un bien jurídico importantísimo que interesa proteger en forma inexorable de cualquier tipo de vulneración u ofensiva contra la misma.

4.5. Finalmente, respecto a la tentativa es de anotar que el artículo 16° del Código Penal establece: "En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". Al

respecto, el tratadista Javier Villa Stein<sup>3</sup>, indica que "Cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos sin consumir el delito, estamos frente a la tentativa"-, en tanto, Carlos Fontán Balestra<sup>4</sup>, señala que " Tentativa es el comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor.

### **Análisis de la Impugnación.**

**QUINTO.-** Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, el día 01 de mayo 2016, a horas 19:00 aproximadamente, las agraviadas A y N, se encontraban en la tienda de E en la ex avenida Tarapacá, frente al grifo Valex - Huaraz; momentos en que el acusado D, pasó con dirección a su vivienda ubicada a unos metros en la misma avenida; diciendo "viejas conchesumadres", lo cual fue ignorado por las agraviadas, continuando su conversación; luego el acusado, quien se habría encontrado enojado porque unos perros le ladraron del interior del inmueble colindante de E, regresó de su casa portando un cuchillo oculto en un trapo rojo, que fue visto por los vecinos, momentos en que una fémina no identificada gritó indicando "tengan cuidado", por lo que, las tres mujeres se levantaron, trataron de cerrar la puerta de la vivienda sin conseguirlo porque afuera habían unos sacos de mote que vendía N; en ese instante, el acusado empuja la puerta e ingresa de forma violenta y acuchilla dos veces en la cabeza a la agraviada A, luego se dirige contra N que estaba cerca al caño, acuchillándole de arriba hacia abajo en la cabeza y la cara, diciendo que las iba a matar iniciándose un forcejeo entre N y el acusado D, en ese momento las otras dos mujeres (E y A) comenzaron a lanzarle sillas en la cabeza del acusado para repeler el ataque; finalmente, el acusado salió de la vivienda, mientras las agraviadas cerraron la puerta, el acusado golpea la puerta, rompiendo los vidrios y se retira tras lo cual las agraviadas llamaron a Serenazgo e intervinieron al acusado quien habla regresado acompañado de su tía Rosa Mejía Sal y Rosas para reclamarle a las agraviadas.

**SEXTO. -** Conforme al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior; corresponde ceñirnos a los agravios expresados por el recurrente, revisando si los medios de prueba debatidos en juicio oral, han sido debidamente valorados por los Jueces de primera instancia, en la sentencia materia de grado.

**SÉPTIMO. -** De la revisión del recurso de apelación que nos convoca, se verifica que el recurrente pretende la nulidad de la sentencia que condenó al acusado D.M.C.M. por el delito de Homicidio Simple en grado de tentativa; alegando, inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de

motivación interna del razonamiento y deficiencias en la motivación externa justificación de las premisas. Por lo que, siendo ello así, debemos indicar lo siguiente:

7.1. Como se ha expresado, el recurrente alega inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento y deficiencias en la motivación externa, empero se advierte que tal alegato es muy genérico, ya que no precisa -en concreto- el vicio o defecto de motivación en el que habrían incurrido los Jueces de la causa, ni tampoco ha indicado cuál de los fundamentos o razonamientos expuestos en la recurrida habrían vulnerado alguna garantía fundamental; no obstante, este Tribunal ha revisado de manera minuciosa la sentencia venida en grado, así como los medios probatorios actuados en juicio oral, desprendiéndose que la sentencia recurrida se funda sobre la base de datos objetivos que se ventilaron en juicio tanto de manera individual, así como conjunta, donde en todo momento se respetó el procedimiento valorativo en base a las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 2), del artículo 393° de la norma procesal penal; es decir, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación;; esto es, lo resuelto es la expresión lógica y racional de la compulsiva y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio; y, por ende los agravios esbozados por el recurrente, carecen de sustento.

7.2. Así, se verifica que la sentencia materia de alzada en el punto I - ANTECEDENTES- ha consignado el itinerario del proceso, las pretensiones de los sujetos procesales, con la enunciación de los hechos, y las circunstancias objeto de la acusación fiscal; describiendo las pruebas testimoniales, periciales y documentales actuadas en juicio oral; en el punto II ha expuesto los -FUNDAMENTOS JURÍDICOS- indicando algunas consideraciones generales, sobre la tutela jurisdiccional efectiva, la presunción de inocencia y la valoración de la prueba; delimitando además los hechos imputados y su calificación jurídica; así también, en este mismo punto, específicamente en el 2.3.2 se ha efectuado el análisis y valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral, efectuado un recuento de la actividad probatoria tanto de la parte acusadora como de la parte acusada (testimoniales, examen pericial, documentales), disgregado tanto los hechos probados no cuestionados así como los hechos controvertidos materia de análisis; para luego, pasar a realizar el análisis de los medios probatorios actuados en juicio, y culminado ello, en los numerales 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 efectuar un desarrollo sobre la Determinación judicial de la pena, la reparación civil, el pago de costas, y la ejecución Provisional de la sentencia condenatoria; para finalmente en el punto III -DECISIÓN- hacer mención expresa y clara de la condena impuesta contra D como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple en grado de tentativa, en agravio de N y de A.

7.3. Siendo ello así, se constata una debida valoración de los medios probatorios - postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral- pues se ha explicitado los criterios jurídicos y fácticos



tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados para que el Colegiado de primera instancia, sustente su decisión; así, se extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como conjunta, a efectos de establecer los hechos probados, argumentos que llevada a cabo la respectiva audiencia de apelación de sentencia, mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el iter argumentativo para la adopción del relato incriminador en contra del sentenciado, el mismo que ha sido debidamente afianzado en datos periféricos que los corroboran. En tal sentido, los fundamentos expresados en la apelada, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión.

7.4. En este sentido, la apelada, ha cumplido con consignar los requisitos mínimos previstos para su expedición; más aún si el Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente- más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido debidamente cumplida por el Juez de primera instancia, pues de la apelada se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en los que los Jueces han fundamentado su decisión de condena contra el sentenciado recurrente, a la luz de los medios probatorios actuados en juicio oral; por lo que este Tribunal encuentra motivada la recurrida.

**OCTAVO.** - Ahora bien, alega el recurrente, que el Juzgado tampoco ha amparado principios básicos del nuevo proceso penal y por el contrario ha valorado incorrectamente la prueba actuada enjuicio al momento de resolver, condenando indebidamente al ahora sentenciado, sin tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; y que además no se ha tomado en cuenta ni mencionado los medios probatorios aportados por la defensa, y por qué cada uno de los mismos no causó convicción en el juzgador.

8.1. Al respecto, debemos indicar que en el presente caso, para darle validez a la declaración de las agraviadas, no resulta necesario hacer un desarrollo de los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-1 16, al no tratarse de declaraciones únicas, pues se ha verificado que las mismas se sustentan en corroboraciones periféricas y no solo en lo

expresado por las agraviadas; tal es así, que se ha tomado en cuenta las declaraciones testimoniales de E u J quienes han presenciado de manera directa los hechos imputados al hoy sentenciado, lo que también se condice con los exámenes periciales practicados tanto a las agraviadas así como al encausado D contenidos en los Certificados Médicos Legales y sus respectivos Certificados ampliatorios; en los que se describen las lesiones que presentaron a causa de los hechos instruidos; además se tiene la visualización del CD, conteniendo la diligencia de reconstrucción en el lugar de los hechos (conforme a la versión de las agraviadas, así como a la versión del encausado), así como el Acta de Serenazgo 002995 ratificado por su emitente en juicio, que da cuenta que se encontró al acusado y a las agraviadas ensangrentados en el lugar de los hechos; también se tiene, el Acta de Constatación Policial (donde se aprecia gotas al parecer de sangre seca en tres bloques de la vereda, sangre en el piso, una luna de catedral rota en la puerta de fierro de la vivienda deduciendo que se rompió por golpe de afuera hacia adentro, entre otros); la Constatación Domiciliaria del encausado; medios probatorios debidamente actuados, que no hacen más que afianzar las declaraciones depuestas por las agraviadas.

8.2. Asimismo, respecto a que no se habría tomado en cuenta ni se habría mencionado los medios probatorios aportados por la defensa; se advierte que el recurrente efectúa tal aseveración sin indicar cuál de sus medios de prueba no fueron tomados en cuenta por el Juzgador en su sentencia, ni tampoco expresa si las mismas tenían un valor esencial para las resueltas de esta causa; por lo que este Tribunal no puede analizar tal alegato al; más aún, si la determinación de la suficiencia de específica prueba, no reposa en apreciaciones subjetivas o mera aglutinación de medios probatorios, sino en la fijación de su aptitud probatoria a partir de criterios racionales y objetivos que ofrece el ordenamiento jurídico.

**NOVENO.** - Alega también el recurrente, que los testigos declarantes N y E, tienen memoria selectiva, y no recuerdan algunos hechos acusados y descritos por la Fiscalía y que incluso existe contradicción. Sobre el particular, es de indicar que tal afirmación es totalmente subjetiva, pues se trata del parecer de la defensa técnica, quien no ha sustentado con elementos objetivos tal aseveración, peor aún si no precisa en qué parte de tales declaraciones estaría la contradicción a la que hace referencia, y menos si ello fue expuesto por la defensa y debatido en el juicio oral; por lo que este alegato carece de todo sustento.

**DÉCIMO.** - Refiere el recurrente, de manera muy genérica, que en el examen pericial no se ha arribado con certeza a detalles importantes como la dirección, grosor, ancho y otros de la lesión y mucho menos qué arma o instrumento fue usado para ocasionar las lesiones, siendo que solo se ha dado por ciertos, los hechos expuestos por la Fiscalía, existiendo contradicciones en los exámenes periciales, y que no se ha llevado a cabo un debate pericial entre los mismos. Sobre este punto, se advierte que el apelante no precisa en qué parte ni en cuál de los exámenes periciales existiría tal contradicción, sólo lo menciona en forma general;

sin indicar si la defensa técnica efectuó alguna observación en juicio que no haya sido tomado en cuenta por el Juzgado Colegiado, peor aún si de la revisión de las periciales practicadas a las agraviadas, se verifica que éstas llegaran a la misma conclusión, como es que, las lesiones corporales traumáticas que presentan han sido ocasionadas por agente cortante; por tanto, al no haber expuesto su alegato debidamente, éste no puede ser amparado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Manifiesta también la defensa en el punto 3.3 de su recurso, como un error de hecho que contiene la resolución, lo siguiente: "De la testimonial de los testigos Serenazgo y personal policial que de modo uniforme exponen la existencia o motivo que originó la agresión y o pleito mutuo"-, sobre lo expuesto, cabe señalar que los agentes de Serenazgo han manifestado de forma uniforme que encontraron a un varón y dos féminas sangrando, donde éstas últimas les manifestaron que habían sido agredidas por el encausado y que iban a sentar su denuncia, por lo que los serenos les hicieron subir al vehículo para trasladarles, pero cuando trataron de hacer lo mismo con el ahora sentenciado, éste se resistió tirándole un puñete al agente de Serenazgo J; siendo reducido por los demás agentes y logrando subirlo al vehículo para trasladarlo al hospital y luego a la comisaría; refirieron además que las agraviadas les manifestaron que la pelea fue por un can y que el señor (D) sacó un cuchillo de su domicilio para atacarlas. Siendo esto así, se verifica que los testigos Al y D, (agentes de Serenazgo); llegaron al lugar de los hechos, después de ocurridos los mismos, por lo que sólo serían testigos referenciales del delito de homicidio simple en grado de tentativa; más aún si sus declaraciones no hacen más que confirmar que las agraviadas se encontraban sangrando a causa de la agresión sufrida por parte del acusado; ahora bien, respecto a la declaración del testigo G (efectivo PNP), se advierte que el mismo, es sólo un testigo referencia!, pues no ha presenciado de manera directa los hechos imputados al hoy sentenciado; empero, tomó conocimiento de los mismos cuando los serenos llegaron a la Comisaría de Taclán a poner a disposición al encausado D y a las agraviadas; efectuando además la constatación policial de la que se ratificó en juicio, indicando que fuera de la vivienda donde ocurrieron los hechos, encontró mucha sangre, la puerta rota, los vidrios destrozados, entre otros; constatación que corrobora la violencia ejercida por el encausado a fin de victimar a las agraviadas. En tal sentido, este argumento del recurrente tampoco es amparable por este: Colegiado Superior.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con relación a las documentales, la defensa alega que el sentenciado se encontraba en estado de ebriedad y que sus víctimas estaban totalmente ecuanímes; al respecto, es de indicar que el Informe Pericial de Dosaje Etílico, practicado al encausado D, dio como resultado de dosaje etílico: normal con 0.56 g/1 de alcohol, lo que evidencia que el estado de embriaguez del encausado era mínimo; por tanto, se encontraba en la capacidad de materializar la agresión contra las agraviadas; lo que además ha sido corroborado con las declaraciones de las testigos presenciales del hecho, E y J, quienes han indicado de manera uniforme, que el acusado luego de ingresar a su domicilio, salió y se

dirigió hacia las agraviadas, empujando la puerta y forcejeando ingresó al interior e inmediatamente se fue contra la agraviada A dándole puñaladas en la cabeza, para luego dirigirse contra N a quien también le propinó cuchillazos en la cara; dónde le lanzaron una silla para defenderse, tras lo cual cerraron la puerta, mientras el acusado continuaba diciendo "les voy a matar" empujando y golpeando la puerta, hasta la llegada de Serenazgo; habiéndose herido la mano al golpear el vidrio de la puerta por lo que empezó a sangrar. Siendo ello así, el argumento esbozado por la defensa técnica, tampoco es recibido por este Tribunal.

**DÉCIMO TERCERO.** - En consecuencia, estando a los argumentos glosados, así como de la revisión íntegra de la sentencia venida en grado, se constata que ha quedado plenamente acreditado que el encausado D, realizó la conducta típica expresada en la norma penal (Homicidio Simple en Grado de Tentativa); por lo que, le corresponde la sanción penal, establecida en la sentencia materia de grado, la misma que debe ser confirmada por este Tribunal Superior.

**DÉCIMO CUARTO.** - Por otro lado, si bien no ha sido observado por ninguna de las partes, este Colegiado cree por conveniente efectuar una aclaración, bajo la premisa que no resulta adecuado emitir sentencia condenatoria y a la vez sentencia absolutoria respecto a los mismos hechos y los mismos sujetos procesales. Así, de la revisión de la acusación fiscal se desprende que el representante del Ministerio Público planteó una calificación principal (homicidio calificado -Tentativa) y otra alternativa (homicidio simple- Tentativa) atribuida al acusado; siendo el caso, que el Colegiado de primera instancia, conforme a lo expuesto en los fundamentos de su decisión (punto 9 del numeral 2.3.2.) ha descartado la tipificación principal, optando por la calificación alternativa, lo que es compartido por este Colegiado; empero, del fallo de la sentencia se advierte que se ha consignado en el punto "CONDENAR a D.M.C.M, como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple en grado de Tentativa" en tanto, en el punto 7 se resuelve "ABSOLVER a D.M.C.M, por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa"; extremo último que debe ser dejado sin efecto, teniendo en cuenta, que ello en nada altera la parte sustancial de la decisión adoptada por el Colegiado de primera instancia, pues en la parte considerativa de la recurrida se ha expresado de manera clara y contundente que los Jueces del Colegiado han descartado la tipificación principal por la alternativa, ya que no se ha acreditado la comisión del delito de Homicidio Calificado - Por ferocidad invocada como agravante en grado de tentativa, pero sí se ha acreditado el delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, por tanto al encausado le corresponde el reproche penal por esta última tipificación, conforme se ha sustentado precedentemente; lo que en lo sucesivo debe ser tomado en cuenta por el Colegiado de primera instancia; siendo ello así, carece de objeto consignar una decisión respecto a la calificación principal, si se ha optado por una calificación alternativa (o viceversa).

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

**DECISIÓN:**

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado D, a través de su escrito corrientes de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro; oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra en el acta de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 16, que falla:
  - **CONDENANDO** a D.M.C.M, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple en grado de tentativa, en agravio de N y de A; **IMPONIÉNDOLE** la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS CON SEIS MESES** con el carácter de efectiva; y **FIJANDO** la suma de **CUATRO MIL SOLES** a favor de la agraviada A, y la suma de **QUINCE MIL SOLES** a favor de la agraviada N; con lo demás que contiene en este extremo.
  - **DEJAR SIN EFECTO** el punto 7 de la parte decisoria de la Resolución N° 166, que indica: "ABSUELVEN a D.M.C.M, por el delito contra la vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, previsto en el artículo 108, inciso 1), concordado con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de N y de A...", con lo demás que contiene en este extremo...
  - **ORDENARON** la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Jiiias SwpeFtor ponente M. Notifíquese. –

Estando a la inconcurrencia de los sujetos procesales, se dispone su notificación conforme a ley.

Estando a la inconcurrencia de los sujetos procesales, se dispone su notificación conforme a ley

**ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS- GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE PLAZOS</b>	<b>APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES</b>	<b>APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO</b>	<b>PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</b>
<p>Proceso penal sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad e homicidio simple en grado de tentativa, en el expediente N° 01679-2016-36-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito de Ancash, Perú.</p>	<p>En el proceso penal en estudio podemos observar que los plazos establecidos se llevaron de acuerdo a los plazos establecidos</p>	<p>Se observa que tanto en las sentencias y autos que fueron emitidas por el juez en primera como en la segunda instancia se hizo uso de un lenguaje sencillo, claro y coherente.</p>	<p>Se cumplieron los principios procesales en las cuales son: el Principio de oralidad, Principio de Inmediación, el principio de concentración y el principio de conocer la acusación.</p>	<p>Se observa que el Juez valoro y admitió los siguientes medios Probatorios: Fueron admitidos y pertinente fue el medio de prueba de 3 fotografías a colores de las lesiones de NDRR.</p>	<p>Se puede observar que el juez hace el correcto uso del derecho a la aplicación correcta de la norma sustancial y Procesal se Aplicaron el Artículo 108, inciso 1 concordando con el artículo.</p>

### **ANEXO 03: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en el expediente n°01679-2016-36-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supra provincial, Huaraz- 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

**Huaraz, 30 de mayo de 2021**



**Guerrero Fructuoso Anheló Adrián**

**DNI N° 70605438**

# GUERRERO\_FRUCTUOSO\_ANGHELO.docx

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

**11** %  
INDICE DE SIMILITUD

**14** %  
FUENTES DE INTERNET

**0** %  
PUBLICACIONES

**10** %  
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

**1** [repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)  
Fuente de Internet

**11** %

---

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 4%